

29344

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



"ESTUDIO SOCIO-JURIDICO DEL DELITO PREVISTO EN LA FRAC. I DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL."



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ROSA MARIA HERNANDEZ AGUILERA

Asesor: Mag. Lic. Raúl Navarro García



FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAGINA.
INTRODUCCION	
CAPITULO I: CONSIDERACIONES GENERALES	1
1. CONCEPTO DE ATAQUES A LAS VIAS VIAS DE COMUNICACION	4
2. EVOLUCION LEGISLATIVA DEL DELI TO DE ATAQUES A LAS VIAS DE CO MUNICACION	
a) CODIGO PENAL DE 1931	6
b) PROYECTO DE REFORMAS DE - 1942 AL CODIGO PENAL	7
c) ANTEPROYECTO DE CODIGO PE-- NAL DE 1949	15
d) ANTEPROYECTO DE CODIGO PE - NAL DE 1958	17
e) PROYECTO DE CODIGO PENAL TI PO DE 1963	18
CAPITULO II: ESTUDIO SOCIOLOGICO DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION PREVISTO EN LA FRAC. I. DEL ARTICU LO 171 DEL CODIGO PENAL	
1. LA SOCIOLOGIA GENERAL	
a) CONCEPTO	21
b) CONTENIDO	26

2.	LA SOCIOLOGIA CRIMINAL	
	a) CONCEPTO	32
	b) CONTENIDO	34
3.	EL MEDIO URBANO COMO INFLUEN- CIA DELICTIVA	34
4.	EL DELITO DE ATAQUES A LAS - VIAS DE COMUNICACION COMO - PROBLEMA SOCIAL.	36

CAPITULO III: ESTUDIO JURIDICO DEL DELITO PRE--
VISTO EN LA FRAC. I. DEL ARTICULO
171 DEL CODIGO PENAL

1.	LA CONDUCTA COMO ELEMENTO OB- JETIVO DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION	43
2.	FORMAS DE LA CONDUCTA	46
3.	EL DELITO DE ATAQUES A LAS - VIAS DE COMUNICACION EN ORDEN A LA CONDUCTA Y AL RESULTADO	52
4.	AUSENCIA DE LA CONDUCTA	58

CAPITULO IV: EL TIPO, TIPCIDAD Y SU ASPECTO -
NEGATIVO

1.	EL TIPO EN EL DELITO DE ATA-- QUES A LAS VIAS DE COMUNICA - CION PREVISTO EN LA FRAC. I DEL ART. 171 DEL CODIGO PENAL	64
----	--	----

	PAGINA.
2. TIPICIDAD	66
3. ELEMENTOS DEL TIPO:	67
a) SUJETO ACTIVO	72
b) SUJETO PASIVO	73
c) OBJETO JURIDICO	73
d) OBJETO MATERIAL	73
4. CLASIFICACION DEL DELITO EN OR DEN AL TIPO	74
5. ATIPICIDAD	78
LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO Y SU ASPECTO NEGATIVO	
1. CONCEPTO	78
2. CLASES: ANTIJURIDICIDAD FORMAL Y MATERIAL	79
3. CAUSAS DE LICITUD	
a) LEGITIMA DEFENSA	79
b) ESTADO DE NECESIDAD	84
c) CUMPLIMIENTO DE UN DEBER	87
d) EJERCICIO DE UN DERECHO	88
e) IMPEDIMENTO LEGITIMO	89
f) OBEDIENCIA JERARQUICA	90

CAPITULO V: LA IMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y SU ASPECTO NEGATIVO

	PAGINA.
1. LA IMPUTABILIDAD	96
2. LA INIMPUTABILIDAD	99
a) TRASTORNOS	100
b) SORDONUDEZ	103
c) MINORIA DE EDAD	104
d) MIEDO GRAVE	105
3. CULPABILIDAD	108
4. FORMAS DE CULPABILIDAD	
a) DOLLO	110
b) CULPA	114
c) PRETERINTENCIONALIDAD	118
5. INCULPABILIDAD	
a) ERROR	119
b) EXIMENTES PUTATIVAS	121
 CAPITULO VI: EL ITER CRIMINIS	
1. FASE INTERNA	125
a) IDEACION	126
b) DELIBERACION	126
c) RESOLUCION	127
2. FASE EXTERNA	127
a) MANIFESTACION	128
b) PREPARACION	128
c) EJECUCION: TENTATIVA	129
CONSUMACION	133
3. CONCURSO DE PERSONAS	

	PAGINA.
a) PARTICIPACION NECESARIA	133
b) PARTICIPACION EVENTUAL	134
GRADOS DE PARTICIPACION	
a) AUTOR INTELECTUAL	134
b) AUTOR MATERIAL	134
c) AUTOR MEDIATO	135
d) COAUTOR	135
e) COMPLICE	136
4. CONCURSO DE DELITOS	
a) IDEAL O FORMAL	137
b) REAL O MATERIAL	138
LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ATA- QUES A LAS VIAS DE COMUNICACION	
1. LA PUNIBILIDAD	139
2. EXCUSAS ABSOLUTORIAS	141
CONCLUSIONES	148
BIBLIOGRAFIA	152

INTRODUCCION

En este trabajo analizaremos uno de los tantos problemas sociales que aquejan al mundo en que vivimos, tal problema es el delito de Ataques a las Vías de Comunicación.

Haremos referencia en primer lugar al concepto de Ataques a las Vías de Comunicación, enseguida desarrollaremos de manera sucinta la evolución legislativa de la fracción I del artículo 171 del Código Sustantivo en Materia Penal, que adquiere obvia significación en la elaboración del presente trabajo.

Estudiaremos los conceptos de sociología y sociedad, ya que es en ésta donde se produce el delito, es necesario auxiliarnos de la sociología criminal para estudiar las causas del delito y en ella encontramos al medio urbano como influencia delictiva y nos ocuparemos del delito de Ataques a las Vías de Comunicación como problema social.

Llevaremos a cabo el estudio jurídico del delito que nos ocupa, por lo que analizaremos los elementos de dicho ilícito, de conformidad con la concepción heptatómica; por consiguiente examinaremos los siguientes elementos: la conducta o hecho, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad así como el aspecto negativo de los mencionados elementos.

Este trabajo adolece posiblemente de múltiples deficiencias pero tenemos la esperanza de que vengan nuevos estudiosos del tema que enmienden, corrijan y amplíen el mismo.

CAPITULO PRIMERO

- 1.- Concepto de Ataques a las Vías de Comunicación.
- 2.- Evolución legislativa del delito de Ataques a las Vías de Comunicación: a) Código Penal de 1931; b) Proyecto de Reformas de 1942 al Código Penal; c) Anteproyecto de Código Penal de 1949; d) Anteproyecto de Código Penal de 1958; e) Proyecto de Código Penal Tipo de 1963.

El progreso de la humanidad ha estado siempre ligado a los transportes, sin ellos las ciudades no podrían existir, ya que sus habitantes carecerían de todo lo indispensable para vivir, como alimentos y vestidos que llegan desde lugares distantes; gracias a la creación de ellos, se ha facilitado el intercambio cultural, social y económico en el extranjero; así, desde que el hombre descubrió el uso de la rueda y pudo construir su primer vehículo, se produjo uno de los más importantes progresos en la historia de los transportes.

El carro primitivo, aunque rudimentario aumentó considerablemente la capacidad de carga y la velocidad a que ésta podía ser trasladada; más tarde se inventó la bicicleta, con la cual las comunicaciones adelantaron notablemente, ya que vino a resolver el problema del transporte individual, permitiendo en la actualidad, a trabajadores, carteros y empleados, transportarse de una manera rápida y económica; también el ferrocarril, es un medio de traslado importante, pues mueve el doble de mercancías -

que otros vehículos, como los camiones y automóviles; sus vagones pueden transportar cargas mucho más pesada y voluminosa.

El camión y el automóvil, han venido a substituir poco a poco los ferrocarriles, debido a que éstos, no pueden llegar a todos los lugares, pues evidentemente necesitan rieles sobre los cuales desplazarse y no en todos los sitios hay esos rieles; algunas personas prefieren el autobús, ya que éste se mueve con mayor rapidez en caminos vedados al ferrocarril; por lo demás, cabe señalar que los helicópteros son insustituibles en lugares abruptos, donde ninguna otra clase de vehículos puede llegar. Las víctimas de grandes catástrofes, que no pueden ser auxiliados por haber quedado en lugares inabordables, solamente gracias a este medio de transporte, pueden recibir auxilios, medicinas y alimentos mientras los rescatan.

Después de haber mencionado algunas ventajas que nos proporcionan los medios de transporte, diremos que actualmente, la densidad de la población ha venido en aumento y especialmente en nuestra ciudad, debido a su alto crecimiento natural y urbano; por consiguiente, la circulación de vehículos también ha crecido, ocasionando graves problemas tales como: el despendio de sustancias, gases, humos, ruidos, los que provocan daños ambientales; aglomeraciones, dificultad de encontrar lugar donde estacionarse, así como cruzar las calles, es más peligroso. Y si a ello aun-

mos que algunas personas conducen su vehículo a una velocidad mayor de la permitida por el Reglamento de Tránsito, lo cual es - sumamente peligroso, principalmente en el Distrito Federal, dado el aumento incesante en la circulación de automóviles, así - como también en las carreteras saturadas de tránsito continuo, ya que pueden dar como resultado, en forma principal, delitos - de Homicidio, Lesiones y Daño en Propiedad Ajena.

Creemos oportuno señalar, que dentro de las múltiples cau-
sas que producen el exceso de velocidad, se encuentran las si--
guientes: la actitud de algunos conductores que consideran una
vergüenza dejarse adelantar por cualquier otro manejador; la an
gustia tiene fundamentalmente la tendencia a transformarse en -
agresividad y uno de los mejores medios actualmente existentes
para reprimirla es el vehículo de motor; asimismo, con la - -
embriaguez de la velocidad los conductores se olvidan de todo -
lo demás; muchos conductores a veces se encuentran nerviosos, -
han trabajado con exceso, están fatigados; o al revés, rebosando
de felicidad y de gran alborozo; esas emociones y sensaciones -
pueden ser también causa del exceso de velocidad; el placer del
riesgo que se exterioriza en un impulso por la pasión del juego,
por buscar las situaciones peligrosas y cuya superación propor-
ciona al conductor una satisfacción personal.

Por lo que consideramos que las personas que llegan a come

ter violaciones al Reglamento de Tránsito, en lo que se refiere - a exceso de velocidad, demuestran con ello gran irresponsabilidad al convertir en p~~is~~tas las avenidas, representando un gran peli--gro para la sociedad, segando vidas a las personas que se encuen--tren a su paso, enlutando hogares, o bien, causando lesiones a - algún transeúnte, al no mantener sus impulsos dentro de los lími--tes que se establecen en beneficio de la comunidad.

Sin duda, por ello el legislador mexicano, se vio precisado a regular este comportamiento a través de un tipo penal, en el - capítulo de Ataques a las Vías de Comunicación y de Corresponden--cia.

En este capítulo, haremos referencia en primer lugar al con--cepto de Ataques a las Vías de Comunicación; enseguida, desarro--llaremos de manera sucinta la evolución legislativa de la frac--ción I del artículo 171 del Código Penal, que adquiere obvia sig--nificación en este trabajo.

1.- Definición de Ataques a las Vías de Comunicación:

Para definir ataques a las vías de comunicación, es neces--ario referirnos a lo señalado por Vicente García de Diego, en su - Diccionario Etimológico Español e Hispánico, acerca de los térmi--nos siguientes:

ataque : 'acción de atacar': de atacar

vía : 'canino' del lat. via
comunicación : acción de comunicar del lat. comunicatio onis.

El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, al respecto nos proporcionó los siguientes significados:

atacar : acometer, embestir, agredir.

vía de
comunicación : Cualquier camino terrestre, ruta marítima o conveniente línea aérea para facilitar el traslado de las personas y el transporte de las cosas de un punto a otro.

Por su parte el Diccionario Ideológico de la Lengua Española, nos señala lo siguiente:

ataque : acción de atacar o acometer

vía de
comunicación : Camino terrestre o ruta marítima utilizada para el comercio.

Del significado de los términos anteriormente citados, podemos decir, que ataques a las vías de comunicación, es el daño que se causa a los caminos, entendiéndose por éstos el paso para ir de un lugar a otro; sin embargo, para efectos de nuestro trabajo, lo consideramos de la siguiente manera: es el daño causado a los caminos terrestres con motivo de la circulación de vehículos.

2.- Evolución legislativa del delito de Ataques a las Vías de Comunicación.

a) En el primer Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal del año de 1871, conocido también con el nombre de "Código Martínez de Castro", por el nombre del ilustre jurista que presidió su Comisión Redactora, al igual que en el Código Penal de 1929, obra de José Almaraz; no encontramos el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, motivo de estudio en este trabajo.

Posteriormente el licenciado Emilio Portes Gil, como Secretario de Gobernación, organizó una Comisión que se encargara de la total revisión del Código Penal de 1929, fue así como crearon el Código Penal, de fecha 14 de agosto de 1931, vigente en la actualidad, y que fue producto del empeñoso y encomiable trabajo de una Comisión de la cual formaron parte valores tan inapreciables como José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zabre y el propio Luis Garrido. Es en este Ordenamiento donde se encuentra regulado el Título Quinto "Delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia", Capítulo I "Ataques a las Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia", al igual que el artículo 171, el que en la fecha de su promulgación expresaba:

Se impondrán prisión hasta de seis meses y multa - hasta de cien pesos a los que violaren dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad.

- b) Proyecto de Reformas de 1942 al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1931.

El texto de la reforma al artículo 171 del Código Sustantivo, señala lo siguiente:

Se impondrá prisión hasta de seis meses y multa - hasta de cien pesos;

A los que dentro del término de un año violaren por tercera vez los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Resulta de interés, hacer expresión de la exposición de motivos, de la citada reforma en donde se expresa lo siguiente:

"La disposición vigente no fija plazo dentro del que hayan de tomarse en cuenta las violaciones a los reglamentos de tránsito, pudiéndose con ello dar origen a que aún cuando haya separación de varios años entre las dos infracciones; se imponga la pena señalada en el artículo que se comenta. En obsequio a la equi-

dad se creyó conveniente señalar el lapso de un año para tomar en consideración las violaciones cometidas a los reglamentos de circulación."

Consideramos este Proyecto de reforma muy atinado, ya que establece un límite en el que se deben realizar las violaciones al Reglamento de Tránsito, al igual que fija el número de violaciones al citado ordenamiento.

Posteriormente, en sesión pública celebrada el 20 de diciembre de 1950, se sometió a la consideración de las Comisiones Unidas, Segunda de Justicia, integrada por los licenciados Antonio Canale, Roberto Guzmán Araujo y Armando Rodríguez Mujica; y Segunda de Gobernación, formada por los licenciados Pedro Guerrero Martínez, Adolfo López Mateos y Fausto A. Marín, la iniciativa del Ejecutivo, sobre reformas al Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales en el Fuero Común y en toda la República en Materia Federal, la cual en su exposición de motivos expresa al respecto:

"En el artículo 171 consultamos la conveniencia de incluir como acto delictuoso no sólo el manejar un vehículo en estado de ebriedad, sino también bajo el influjo de drogas enervantes, y añadimos un elemento de temperancia para la rigidez del precepto, consistente en que, para la tipificación del delito, sea necesario, a más de los extremos propuestos en la reforma, la -

comisión de una o más infracciones a los reglamentos de tránsito y circulación, con el fin de prevenir los posibles abusos a que pudiera dar lugar la irrestricta aplicación de la regla a que nos venimos refiriendo."

La mencionada reforma al artículo 171 del Código Penal, - aconteció a través de decreto de fecha 29 de diciembre de - - 1950, publicado en el Diario Oficial del 15 de enero de 1951, - quedando de la manera siguiente:

Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:

I. Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II. Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

A la redacción primaria que se ha transcrito, ahora constituye su primera fracción; resultando además, que se agregó a

las sanciones pre-establecidas la de "suspensión o pérdida del derecho de usar licencia de manejar"; sobre estas restricciones, creemos necesario hacer la siguiente distinción.

Del Diccionario de la Lengua Española, obtuvimos los siguientes significados:

Pérdida : Privación de lo que se poseía, carencia.

Privación : Acción de despojar, desposeer de un derecho que tenía por un delito que ha cometido.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, nos señala lo siguiente:

Privación de derechos: Pena más drástica que la de suspensión, hállase conminada en la parte especial copulativamente con otras como la prisión y la multa consistente en la prohibición definitiva del ejercicio de ciertas actividades en la pérdida, también definitiva de derechos.

Con relación a la suspensión, en el Diccionario de la Lengua Española, encontramos los siguientes significados:

Suspender : Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, privar temporalmente.

Suspensión : Cesación temporal.

Y en el Diccionario de Derecho Usual, de Guillermo Cabanellas, dice lo siguiente:

Suspender : Interrupción.

De esta manera, podremos concluir, que en la suspensión, se va interrumpir su derecho a conducir, únicamente por el tiempo que señale el Juez en la sentencia, en base a lo dispuesto por el Ordenamiento Punitivo; pero en caso de imponerle la sanción de pérdida, ésta da lugar a que en forma definitiva, no podrá usar su licencia de conductor. Atento lo anterior, estimamos que la privación temporal del derecho a usar licencia de manejador, se imponga al sujeto que cometa por vez primera el delito en estudio, por lo que no podrá manejar su automóvil, esperando con ello, que tan luego pueda gozar del citado derecho, lo haga sin violar las disposiciones al Reglamento de Tránsito y básicamente en lo que se refiere al exceso de velocidad. Empero, en el supuesto de que un individuo haya sido sentenciado por el delito de Ataques a las Vías de Comunicación que se estudia, lleve a cabo nuevamente dicho ilícito, si desde la fecha en que ese sujeto haya sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, y aún no transcurre desde que cumplió la pena, un término igual al de la prescripción de la misma, se le

tendrá como reincidente, y en ese caso, estimamos que sería con-
veniente sancionarlo con la privación definitiva en su derecho
de conducir vehículos, dado que persiste en esa conducta delici-
tiva.

Creemos importante comentar, que siendo el delito de Ataque-
s a las Vías de Comunicación, sancionado hasta con seis mes-
es de prisión, y los Jueces de Paz conocen de ilícitos cuyo -
máximo de prisión sea de dos años, las sentencias que se dicten
en estos procesos no son recurribles, por lo que causan ejecuto-
ria por Ministerio de Ley, de conformidad con lo dispuesto por
el artículo 443 fracción II del Código de Procedimientos Pena-
les, que señala: Son irrevocables y, por tanto, causan ejecuto-
ria: I... II.- Las sentencias de segunda instancia y aquéllas -
contra las cuales no conceda la ley recurso alguno. Y la prescrip-
ción de la sanción en este delito es de 3 años, con base en
el artículo 105 del Código Penal; debiendo relacionarse el precep-
to en cita con el párrafo segundo del artículo 309 del propio
Ordenamiento Adjetivo que dispone: "No procede recurso alguno
no contra las sentencias que en estos procesos dicten los Jueces
Menores y de Paz."

De la transcripción de la fracción II del artículo 171, -
podemos desprender que son necesarios dos elementos para que se
configure el delito de Ataques a las Vías de Comunicación y son

los siguientes:

- 1.- que un sujeto maneje un vehículo en estado de ebriedad
- 2.- que cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito.

Más, es pertinente destacar que atendiendo a la redacción anterior, encontramos un presupuesto, que consiste en manejar - un vehículo, por lo que creemos conveniente hacer una breve referencia acerca de lo que significan los presupuestos.

Comenzaremos por decir, que el creador de la doctrina de los presupuestos es Vincenzo Manzini, quien nos explica que los presupuestos del delito, "son aquellos elementos jurídicos anteriores a la ejecución del hecho, positivos o negativos, a la existencia o inexistencia de los cuales está condicionada la existencia del título delictivo de que se trata." (1)

Por su parte, Celestino Porte Petit, define los presupuestos del delito, diciendo que "son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o hecho descritos por el tipo, y de cuya existencia depende el título y denominación del delito respectivo." (2)

En el presente caso, el presupuesto es el manejar un vehículo y sus elementos relativos a la conducta típica, son: el estado de ebriedad y la infracción al reglamento de tránsito; estos elementos deben estar concatenados entre sí, es decir que

al realizar alguna infracción al reglamento de tránsito, sea -- con motivo de su estado de ebriedad. Consideramos, criticando - la postura que adopta la Ley, que el simple hecho de que un in- dividuo tripule en estado de ebriedad, constituye una situación de peligro, ya que lo hace sin estar en pleno uso de sus facul- tades físicas y mentales, por lo que ésto debería ser suficien- te para integrar el tipo penal, independientemente de que come- ta alguna infracción al Reglamento de Tránsito.

Además del contenido de la citada fracción II del artículo 171 in fine, al decir "...independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o a las cosas", se establece ciertamente un concurso de delitos; que desde el pun- to de vista doctrinario, tal concurso se ha dividido en real o material e ideal o formal; así tenemos que el concurso será - - real o material, cuando con varias conductas se violan varias - disposiciones penales, o bien, tomaremos en consideración que - es ideal o formal, cuando con una conducta se infringen varias disposiciones penales, pudiendo ser ambos concursos homogéneo o heterogéneo.

Consideramos que en el artículo 171 fracción II del Código Penal, se trata del concurso ideal o formal, ya que con una con- ducta (manejar en estado de ebriedad) se pueden violar varias - disposiciones penales, vgr. conducir un vehículo de motor en eg

tado de ebriedad, conforme lo dispone el artículo 171 fracción II y lesiones que a pesar de no dejar consecuencias, tardan en sanar más de quince días, artículo 289 Parte segunda del Código Penal.

Así, podemos ejemplificar de la manera siguiente: dos personas que se encuentran en la esquina de una acera, esperan -- que el semáforo les marque la señal de luz roja a los vehícu-- los, para que detengan su marcha, y una vez que el citado semá-- foro se pone en dicha señal restrictiva, éstos sujetos inician el cruzamiento y encontrándose a mitad de la arteria, de repen-- te sale intempestivamente un conductor a exceso de velocidad, y haciendo caso omiso a la indicación de alto atropella a las personas que se encontraban atravezando la calle, causándoles así las lesiones comprendidas en la parte segunda del artículo 289 del Código Penal, y algunas personas que presenciaron es-- tos hechos, le dan alcance al chofer, percatándose que se en-- contraba en estado de ebriedad; luego entonces cometió dos de-- litos, Ataques a las Vías de Comunicación y Lesiones.

c) Anteproyecto de Código Penal de 1949.

Entre los acontecimientos de mayor relevancia histórica -- surgidos durante el período del Presidente Miguel Alemán; sin duda alguna, figura la publicación del Anteproyecto de Código Penal de 1949, en el que formaron la Comisión Redactora, los -

licenciados Luis Garrido, Celestino Porte Petit y Francisco - - Argüelles, en este Anteproyecto encontramos el delito de Ata - - ques a las Vías de Comunicación previsto en la fracción I del - artículo 171, comprendido en el Título V "Materia de Vías de Co - municación y de Correspondencia", Capítulo III "Delitos cometi - dos por los conductores de vehículos."

El artículo 164 del referido Anteproyecto dispone:

Se impondrá prisión hasta de seis meses y multa hasta de cuatrocientos pesos a los que dentro - del lapso de dos años violen dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y -- circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad.

De la anterior transcripción, podemos desprender que se fi - ja un límite en el que se deben cometer las violaciones al Regla - mento de Tránsito; tiempo que nos parece excesivo ya que da lu - gar a que en ese tiempo se realicen varias infracciones, obser - vándose una pluralidad de conductas indefinidas, pues la norma penal no establece un acotamiento en el número de violaciones - al señalar que se deben realizar dos o más violaciones. Igual - mente podemos advertir, que no está prevista como sanción, la - suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia para mane - jar, lo que nos parece un grave error, pues los conductores que

llegaran a cometer el ilícito en estudio, podrían continuar -- cometiendo delitos con motivo de tránsito de vehículos, al seguir gozando de su derecho de usar la licencia respectiva.

d) Anteproyecto de Código Penal de 1958.

La Comisión de estudios penales de la Procuraduría General de la República, elaboró el Anteproyecto de Código Penal de 1958 para el Distrito y Territorios Federales, dicha Comisión la integraron Celestino Porte Petit, Ricardo Franco Guzmán, Francisco H. Pavón Vasconcelos y Manuel del Río Govea, en dicho Ordenamiento encontramos, regulada la conducta delictuosa que nos ocupa, en los siguientes términos:

Artículo 149. Se impondrán hasta seis meses de prisión, multa de cincuenta pesos y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de usar licencia de manejador:

I. El que violare dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

En este Anteproyecto, encontramos que se puede privar -- temporalmente del permiso de conducir vehículos, a todo conductor que cometa éste ilícito hasta por un año, sanción que nos

parece severa, pero que al imponerla esperamos que ese sujeto -
ya no siga cometiendo ilícitos y primordialmente el previsto en
el artículo 171 fracción I del Código Penal en vigor.

e) Proyecto de Código Penal Tipo de 1963.

En acatamiento a la recomendación del II Congreso Nacional
de Procuradores de Justicia, se integró una Comisión que redac-
tara el Proyecto de Código Penal Tipo en el año de 1963, a fin
de que lo adoptaran los diversos Estados de la República y ter-
minar con la diversidad de legislaciones punitivas; la Comisión
estuvo presidida por Fernando Román Lugo, Procurador General de
Justicia del Distrito Federal y Territorios Federales, e inte-
grada por Celestino Porte Petit, Luis Fernández Doblado, Olga -
Islas de González Mariscal y Luis Porte Petit Moreno; así como
Luis Garrido, que intervino en la redacción del Código Penal de
1931 y en la del Proyecto de 1949, tuvo el carácter de asesor -
de esta Comisión, cuyos trabajos fueron auxiliados también por
representantes de varias Secretarías de Estado y de agrupacio-
nes de abogados, así como por los Procuradores de Justicia de -
los Estados, de criminólogos y de médicos; en el señalado Ordé-
namiento, establece en su artículo 194, lo siguiente:

Se impondrán prisión de tres días a seis meses -
o multa de cien a trescientos pesos y suspensión
de derecho de licencia para manejar hasta un año,

a los que dentro del lapso de un año violaren dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos en lo que se refiere a exceso de velocidad.

Estimamos en relación al Ordenamiento comentado, que el tiempo de un año en el cual se deben realizar las violaciones al Reglamento de Tránsito, es aceptable porque de esa manera disminuiría el número de violaciones al mencionado reglamento y con ello la marcha ascendente de los delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos. Podemos observar que en este precepto no se encuentra prevista como sanción la privación definitiva del derecho de usar licencia para manejar, considerando que los conductores que hayan realizado el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, manejando a exceso de velocidad, puedan continuar cometiendo éste u otros delitos con motivo de la circulación vehicular.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(1) Citado por Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, p. 258. 9a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.

(2) Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, p. 258. 9a. ed. Ed. Porrúa, S. A. México, 1984.

ESTUDIO SOCIOLOGICO DEL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION PREVISTO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL.

- 1.- La Sociología General: a) Concepto b) Contenido.
- 2.- La Sociología Criminal: a) Concepto b) Contenido.
- 3.- El Medio Urbano como influencia delictiva.
- 4.- El delito de Ataques a las Vías de Comunicación como problema social.

Todos los individuos nos hemos visto en la necesidad de establecer normas, que nos permitan garantizar el bienestar de la comunidad.

Si consideramos que el hombre es por naturaleza un ser social desde que nace hasta que muere; es incuestionable que primero nos encontramos dentro de la familia en un intercambio de afectos, más tarde en la escuela, en la comunidad en que vivimos, en la ciudad e incluso en la nación; tenemos que concluir que el cumplimiento de las normas no solo son benéficos, sino indispensables para mantener la armonía entre todos los individuos; por ello, los miembros de un conglomerado humano castigan toda violación a las normas. El Estado, desde el ámbito del derecho en su rama penal, establece la tipificación de delitos, y así consideramos delictivo toda conducta que encuadre en cualquiera de los supuestos previstos por el Código Penal y la persona que lo comete

ta deberá ser sancionada de acuerdo con lo previsto por el Or-
denamiento punitivo, cuya misión estimamos, consiste en salva-
guardar el bienestar social, además es una medida represiva por
parte de la sociedad para quien ha cometido un ilícito. En es-
te Capítulo estudiaremos en primer lugar, los conceptos de so-
ciología y sociedad, ya que es en ésta donde se produce el deli-
to y como tal, el de Ataques a las Vías de Comunicación (Frac.
I del artículo 171 del Código Penal), motivo de estudio en este
trabajo; en segundo término, el concepto y contenido de la So-
ciología Criminal, ya que es necesario auxiliarnos de ella para
estudiar las causas del delito y en ella encontramos al medio -
urbano como influencia delictiva y por último, nos ocuparemos -
del delito de Ataques a las Vías de Comunicación como problema
social.

Comenzaremos por decir, que se han propuesto múltiples de-
finiciones de sociología, pero nos es imposible examinarlas to-
das, por lo que solo nos referiremos a algunas de ellas.

Así, refiere René Worms: "Es la ciencia general de las so-
ciudades." (3)

Para Fernando Tönnies: "Es la ciencia de la concurrencia -
o de la asociación." (4)

Luis Recaséns Siches, sociólogo y filósofo español, define
la sociología como "El estudio de los hechos sociales o sea la

convivencia humana en cuanto a su realidad o sea efectivo y en cuanto a sus regularidades, tipos o leyes." (5)

Alfredo Poviña, anota: "Es una ciencia que estudia el proceso de interacción entre los hombres y sus productos desde un punto de vista general, tales como son y no como deben ser." (6)

Javier Ramírez Bahena, expresa que la sociología "Es la ciencia de la sociedad, es decir de los hechos sociales, de las relaciones que se establecen entre los hombres y formula las leyes que gobiernan la convivencia humana y las formas de vida de la comunidad." (7)

Carlos A. Echénove Trujillo, en su Diccionario abreviado de sociología precisa que la sociología es la ciencia de los fenómenos sociales." (8)

Juan Pérez Abreu de la Torre, define la sociología como "la ciencia que tiene por objeto el estudio de la sociedad, de lo social o colectivo, o sea el estudio de las interacciones, procesos, relaciones, grupos e instituciones humanas." (9)

A este respecto Valentín Van Arken, asienta que la sociología, es la "ciencia que estudia las causas de la sociedad y que describe y analiza los fenómenos sociales." (10)

Por último Albion Small, refiere que "es el estudio del - -

hombre, en cuanto su conducta afecta a su asociación con los demás hombres o es afectada por ésta." (11)

Como podemos observar, no obstante la diversidad de opiniones sobre el concepto de sociología, todos concluyen que estudia la sociedad, los fenómenos sociales, esto es, lo colectivo.

Queremos comentar por nuestra parte, que la sociología es - la ciencia que estudia la sociedad, y para ser más concretos, - las relaciones que se establecen entre los individuos; además, - crea las reglas de conducta que garanticen la convivencia humana.

Las costumbres, los tabúes religiosos, la moral y el derecho constituyen formas de control social de nuestra conducta. Pero sin duda, la más importante es la norma de derecho, pues su cumplimiento es exigido por la sociedad con mayor energía. Estas normas de derecho se imponen por alguien más poderoso que el individuo dentro de la comunidad en que vivimos y este alguien, es la sociedad que lo ha creado, desarrollado en instituciones y lo mantiene.

Por ello las leyes tienen que acomodarse a los cambios de la vida, con el fin de ponerlas al día, en atención a las necesidades sociales.

Cabe mencionar que existen varias ciencias que estudian al hombre en sus diversas relaciones con los demás individuos, pero

ninguna centra su atención en la sociedad, únicamente lo hace -- la sociología. Al respecto, mencionaremos algunas de estas ciencias, como lo es la Antropología, que estudia al hombre, muy especialmente al considerado por algunos como "hombre primitivo", en relación a sus producciones, el arte y sus técnicas, sus mitos y supersticiones. La historia narra el pasado del hombre, siguiendo más bien la cronología de los acontecimientos.

La economía busca los satisfactores de las necesidades de subsistencia, y se interesa sobre todo en cómo son producidos, cambiados, repartidos y consumidos los bienes.

A la sociología le interesa las relaciones dentro de la sociedad, no en cuanto sean económicas, políticas, sino en cuanto son sociales, es decir, del hombre en relación con los demás.

Pasaremos a delimitar el campo de actividades de la sociología y diremos que existen dos tesis o doctrinas: la restrictiva y la extensiva. Según la tesis restrictiva, la sociedad sólo es un hecho secundario en la actividad humana, la vida social no pertenece a la naturaleza del hombre, ni menos aún es uno de sus rasgos fundamentales; el hombre puede perfectamente concebirse con absoluta prescindencia de lo social. Los sostenedores de esta tesis, consideran que el hombre es un individuo al cual hay que estudiar aisladamente, pues en su conciencia y subconciencia, se encuentran todos los elementos que se requieren, tanto para la apreciación y valoración de su conducta, como para el pleno -

desarrollo de la totalidad de las facultades humanas.

Al hombre se le debe considerar aislado y aislado se le debe estudiar primordialmente, pues la sociedad sólo se puede explicar como un subproducto de la actividad del individuo.

La Tesis sociológica intensiva se puede sintetizar así: la sociedad es un elemento necesario para que el hombre pueda desarrollarse plenamente.

Nuestro criterio, es en el sentido que la vida del hombre se encuentra determinada cada día por la sociedad en que vivimos, desde el momento mismo del nacimiento, inclusive antes de él; el ambiente social ejerce su influjo a través de innumerables instituciones: costumbres, creencias, hábitos de higiene y alimentación entre otros.

La influencia del medio familiar en la formación de nuestros gustos, creencias, aspiraciones y criterios en los primeros años de vida. Después el efecto de la enseñanza en la escuela, las lecturas de libros, periódicos y revistas, la radio, y televisión. Por lo que podemos concluir que el hombre es un producto social.

b) Contenido de la Sociología General:

Hemos dicho que la sociedad es un elemento necesario para -

que el hombre pueda desarrollarse, por lo que consideramos indispensable proporcionar algunas acepciones de la palabra sociedad y dar una idea de ésta.

1.- Atendiendo a su amplitud. Debemos diferenciar a la so-ciedad en sentido amplio (latu sensu) y en sentido restringido - (strictu sensu). En el primer caso, hablaremos de la humanidad, del conjunto de seres que moran la tierra.

En su sentido restringido, nos referiremos a la sociedad pero concretándonos a un país determinado, por ejemplo decimos so-ciedad mexicana.

En forma más restringida, haremos alusión a la sociedad pero circunscribiéndola a determinada época, ejemplo: la sociedad mexicana de la época colonial.

2.- Por su duración.- Existen desde las sociedades de su-ma temporalidad, como el grupo de personas que se reúnen para festejar una fiesta y que, terminada ésta se disgrega, hasta las sociedades de larga e indefinida permanencia como lo son entre - otras, las ciudades y estados.

3.- En cuanto a su número, existen sociedades pequeñas co-mo la familia formada por cinco personas, el padre, la madre y tres hijos; sociedades que abarcan gran número de seres humanos como nuestra nación, que la forman todos los individuos que habi-tan la República Mexicana.

4.- La sociología tan solo se ocupa en hechos humanos en interacción.

El sociólogo Roberto Agramonte, nos dice que el objeto de la sociología es:

1) recoger un conjunto de datos, hechos o fenómenos de la vida colectiva;

2) a fin de llevar a cabo una explicación teórica consistente acerca de los mismos;

3) tanto en sus orígenes cuanto en su evolución;

4) encaminada a obtener una visión unitaria tanto de la humanidad o gran sociedad en su progreso cuanto de las pequeñas sociedades;

5) precisando en cada caso el papel de los determinantes geográficos, culturales, económicos, biológicos, etnológicos y psicológicos y la correlación entre todos éstos;

6) para llegar al estudio de los procesos que en esencia constituyen la sociedad, y

7) de los problemas de esta sociedad, y tratar de mejorarla, aplicando criterios técnicos, científicos y humanos." (12)

Si la sociología tiene por objeto el estudio del fenómeno social llamada sociedad, es menester que precisemos este concepto, y así Alfredo Povifia, expresa "Es la ciencia que estudia el proceso de interacción entre los hombres y sus productos desde -

un punto de vista general, tal como son y no como deben ser." (13). De la transcripción anterior desprendemos que a la sociedad lo que le interesa es el fenómeno de la interacción que consiste en un conjunto de relaciones recíprocas, vínculos que van de unos individuos a otros, ejemplo las interacciones reguladas del policía y el conductor de automóvil.

Por otra parte Valentín Van Arken, define la sociedad como "El conjunto de seres racionales y libres que conviven y aúnan sus esfuerzos para el logro de un bien común conocido y querido por todos." (14)

Creemos conveniente citar los elementos que encontramos en este concepto y son los siguientes:

a) pluralidad; aunque no toda pluralidad recibe el nombre de sociedad, así no podemos decir que un conjunto de libros constituye una sociedad.

b) agregación o unión, pero no a toda agregación podemos decir que constituye sociedad, así las moléculas de una sustancia no forman sociedad.

c) conjugación de esfuerzos para el bien común, este elemento consideramos que es lo que caracteriza la idea de sociedad.

Vivimos insertos en una serie de organizaciones que se encuentran armónicamente conectadas entre sí, dentro de ellas -

cada una cumple con una función que está unida con todos los demás formando con ello una compleja red de relaciones y dependencias recíprocas.

Creemos oportuno transcribir un párrafo, en el que Jorge -- Simmel, en su libro Sociología, nos muestra éstas relaciones recíprocas.

"Imagina lector, que te encuentras al amanecer de una primavera mañana de primavera. Has dormido plácidamente, pero quizá no has meditado en el hecho de que, mientras soñabas, un grupo de hombres entrenados ha vigilado tu casa, y otro grupo análogo ha estado listado para hacer una llamada instantánea al servicio de extinción de incendios, en su caso. Empero, ellos permanecían en sus puestos, adiestrados, subvencionados y amparados por la sociedad. Te levantas si eres buen madrugador, observarás que todo está oscuro en ese momento. Entonces enciendes la luz eléctrica, sin que quizá pase por tu imaginación que ciertos hombres -- han estado sin dormir, durante toda la noche, echando carbón en los hornos de la planta, a fin de que puedas utilizar la corriente eléctrica cuando te plazca. Entrás en el cuarto de baño, prendes el aparato de calefacción y viertes el agua caliente en la bañera. Si alguna lámpara de Aladino pudiera mostrarte en esos instantes a las diversas personas cuyos servicios han sido utilizados en simples menesteres, ¡qué formidable ejército pasaría ante tus ojos; Verías a los obreros de los yacimientos carbonífe--

ros, los de los ferrocarriles y los de las plantas de gas que te han provisto de ese elemento; los de las minas de azufre, los que se encargan de los trabajos químicos y los que talan los bosques, que han contribuido a la fabricación de un diminuto fósforo; verías a los ingenieros y trabajadores que construyeron a muchas millas de distancia, en las montañas, la gran empresa y la tubería que te trae la limpia agua para tu baño matinal, por no mencionar a otras cuadrillas de obreros que constantemente protegen y vigilan el acueducto para que la provisión de agua sea -- constante y pura" (15).

Efectivamente, estamos de acuerdo con Jorge Simmel, en que "Un grupo de hombres no forma sociedad porque exista en cada uno de ellos, por separado, un contenido vital objetivamente o que le nueva individualmente. Sólo cuando la vida de estos contenidos adquiere la forma del influjo mutuo, sólo cuando se produce una acción de unos sobre otros, inmediatamente o por medio de un tercero, es cuando la nueva coexistencia especial; también la sucesión en el tiempo, de los hombres, se ha convertido en una sociedad" (16).

Encontramos que para la sociedad, la permanencia es indispensable, sin ella no puede existir la sociedad. Por esta razón, los sujetos que se reúnen para celebrar una fiesta no constituyen sociedad, porque su concurrencia en ese lugar es transitorio

dura únicamente lo que el motivo las congregó y se dispersan -- después. No importa que por ese tiempo esos individuos se hayan sentido unidos por el mismo propósito.

La permanencia supone la capacidad de establecerse en un lugar determinado y obtener de él, o en él, los medios de subsistencia necesarios y la posibilidad de perpetuarse biológicamente.

Resumiendo los elementos de la sociedad son: la agregación, interacción y permanencia.

2. Concepto y Contenido de la Sociología Criminal.

Enrique Ferri, nos dice que "la sociología criminal es una ciencia única y compleja; la observación científica, por el método experimental del crimen como hecho natural, social y jurídico, y de los medios de defenderse contra él, de prevenirlo y reprimirlo, constituyen el objeto de esa -ciencia-" (17).

Para Eugenio Cuello Calón, la sociología criminal es "la disciplina que se ocupa del delito como fenómeno social y estudia las causas de la criminalidad" (18).

José María Herrera Alarcón, en su Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia, señala que la sociología criminal está orientada hacia la lucha contra el crimen y la delincuencia, es

tudia el delito como fenómeno social y los factores sociológicos que intervienen en su producción.

En la actualidad la sociología criminal, abarca la masa de fenómenos criminales y orienta la lucha social contra el crimen, estudiando el delito como un hecho social y todos los factores criminógenos ambientales que gravitan sobre el individuo y lo arrastran al delito" (19).

La sociología criminal estudia las causas de la criminalidad.

Héctor Solís Quiroga, señala que el contenido de la sociología criminal es "el estudio estático y dinámico de conjunto de los hechos delictuosos o criminales de la sociedad humana, - incluyendo diferentes edades, sexos, condiciones políticas, sociales, económicas, familiares y de salud, relaciones ecológicas, interacciones delictuosas de individuos o grupos, así, como las conexiones con hechos no criminales; el estudio de las regularidades observadas en la acción de causas endógenas y exógenas, de la criminalidad; la evolución, variaciones y desarrollo de la delincuencia, de sus causas y de sus efectos. Pero no le interesan teorías al respecto, sino en el único sentido de productos, aunque indirectos, de ese dañoso fenómeno.

Así también le interesa el estudio de las normas de la delincuencia tipos predominantes, sus relaciones con otros tra-

tornos sociales como el desamparo, las incapacidades, los vicios, la desorganización familiar y social, otras formas de delincuencia y los desórdenes públicos.

Se interesará en describir las regularidades sociales, de la delincuencia, de su desarrollo, de sus causas y de sus efectos siempre como ciencia de la realidad" (20).

La Sociología Criminal, contribuye a la sociología general, pues la criminalidad siendo más grave de los hechos sociales, -- constituye un elemento de disgregación de la vida social.

3. El medio urbano como influencia delictiva.

Estimamos que es necesario saber qué es lo que de la sociedad produce la delincuencia y básicamente en el delito de Ataque a las Vías de Comunicación, considerando que el medio urbano influye en la comisión de este ilícito; por lo que haremos una breve referencia de este factor.

Tiene como objetivo el fenómeno de la criminalidad, enfocándolo desde el punto de vista social y pretende precisar cuáles son los factores que dan origen al delito.

La sociología criminal, estudia al delito, considerándolo como un acto que cometen los seres humanos sujetos a las influencias de la relación de convivencia.

A medida que la sociedad se hace más compleja, los intereses en pugna aumentan y en consecuencia hay más regulación en los códigos por lo que se refiere a las conductas que constituyen delito.

Los nuevos edificios pueden ser cada vez más altos, y a medida que se elevan, proporcionan más espacio para el trabajo o la vivienda a la gente. Esto significa que más gente ha de tener acceso por la calle, pero el ancho de estas no puede cambiar sin mover los edificios. Y de ello resulta que cuanto más tenga la calle, menos eficiente se vuelve para los propósitos de acceso.

La demanda de acceso sobre todo en nuestra ciudad, crece con el aumento de la población. Pero si queremos entrar en ella con el automóvil, debemos atenernos no sólo a las congestiones del tránsito, sino también a grandes dificultades para encontrar lugar donde estacionar el automóvil.

Por eso nos atrevemos a decir, que la vida urbana ofrece facilidad para que los conductores no cumplan con las disposiciones al reglamento de tránsito y básicamente en lo que se refiere a exceso de velocidad, porque hay más oportunidad para permanecer en el anónimo, dado que la circulación vehicular aumenta y es fácil sustraerse de la vigilancia de los policías por la amplitud demográfica.

Los automóviles han sido efectivos en la ciudad, porque -- permiten trasladar en menos tiempo a más personas de un extremo de la ciudad a otro. Pero podemos advertir también que los -- vehículos ocasionan contaminación, ruidos, aglomeraciones, también ha crecido el número de delitos cometidos con motivo del -- tránsito vehicular, por lo que representan un peligro social.

4. El delito de Ataques a las Vías de Comunicación como -- problema social.

Un problema social es "una particular situación colectiva- que produce efectos indeseables y peligrosos para la sociedad, - y por ello resulta urgente un reajuste o reorganización de la - sociedad, o de una parte de ella, como salida única para llegar a establecer la normalidad por medio de una acción también co - lectiva" (21).

Son problemas sociales, la infancia desvalida, la cieguera, la prostitución, y la delincuencia. Estos problemas son señales de anormalidad social.

Momentos sucesivos del problema social:

Un primer momento, consiste en provocar la atención públi- ca que suele estar estimulada por las noticias periodísticas ya que con ello nos damos cuenta cuáles son los problemas que más afectan a nuestra comunidad. Así advertimos, cuando el períodi

oo destaca el crecido número de accidentes automovilísticos -- en las ciudades.

El segundo momento, radica en precisar las causas que motivaron el problema y así debemos preguntarnos ¿se deben al exceso de velocidad?

El tercer momento, da cabida a proponer soluciones ¿se deben imponer severas sanciones a los que violan el Reglamento de Tránsito y principalmente por lo que respecta al exceso de velocidad?

Un cuarto momento, es el conflicto de intereses; el interés privado del fabricante de automóviles, ya que al imponerse como sanción, al conductor la pérdida del derecho a usar su licencia de manejar, disminuirían sus ventas; y el interés público del legislador por lograr el bienestar de la sociedad.

El quinto momento, da lugar a la propaganda realizándose - en la televisión, radio, periódicos.

Un sexto momento, se tiene en cuanto se votan las medidas reformativas.

En el séptimo momento, comprenderíamos que los policías -- que llegaran a detener a algún conductor, con motivo de guir su vehículo a exceso de velocidad, lo remitan al Juzgado Calificador que corresponda, conforme a la jurisdicción donde se come -

tió la infracción, registrándola el Juez en un libro de gobierno y remitiendo copias de la misma a los demás Juzgados Calificadores, para quedar enterados de que ese sujeto infringió al reglamento de tránsito, y en el supuesto de que ese mismo individuo cometa nuevamente tal infracción, el Juez Calificador que conozca de la misma, ya tenga conocimiento de que realizó con anticipación una infracción al citado ordenamiento; en este caso, lo deberá remitir con el Ciudadano Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora que corresponda, para que lo consigne por el delito previsto en el artículo 171 fracción I del Código Penal.

Así como en el individuo lo más importante de todo es - - poseer salud física y mental para realizar sus actividades, también la sociedad requiere del mismo estado para evolucionar en sus múltiples actividades, asegurando así la subsistencia y el mejoramiento de la humanidad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (3) Citado por Alfredo Poviña, Sociología, I, p. 270. -
3a. ed. Ed. Assandri, Argentina, 1954.
- (4) Citado por Alfredo Poviña, Sociología, p. 271. 3a. -
ed. Ed. Assandri, Argentina, 1954.
- (5) Citado por Javier Ramírez Bahena, Sociología, p. 31.
3a. ed. Secretaría de Educación Pública, 1960.
- (6) Alfredo Poviña, Sociología, p. 272. 3a. ed. Ed. Assan
dri, Argentina, 1954.
- (7) Javier Ramírez Bahena, Sociología, p. 30. 3a. ed. -
Secretaría de Educación Pública, 1960.
- (8) Citado por Javier Ramírez Bahena, Sociología, p. 30.
3a. ed. Secretaría de Educación Pública, 1960.
- (9) Citado por Javier Ramírez Bahena, Sociología, p. 30.
3a. ed. Secretaría de Educación Pública, 1960.
- (10) Valentín Van Arken Ospina, Compendio de Sociología -
General, Vol. I, p. 8. Bogotá, 1954.
- (11) Citado por Roberto D. Agramonte, Principios de Socio
logía, p. 17. 1a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1965.
- (12) Citado por Javier Ramírez Bahena, Sociología, p. 31.
3a. ed. Secretaría de Educación Pública, 1960.
- (13) Alfredo Poviña, Sociología, p. 273. 3a. ed. Ed. - -
Assandri, Argentina, 1954.
- (14) Valentín Van Arken Ospina, Compendio de Sociología -
General, Vol. I, p. 8. Bogotá, 1954.
- (15) Citado por Javier Ramírez Bahena, Sociología, p. 35.
3a. ed. Secretaría de Educación Pública, 1960.
- (16) Citado por Javier Ramírez Bahena, Sociología, p. 37.
3a. ed. Secretaría de Educación Pública, 1960.
- (17) Citado por Raúl Carrancá y Trujillo, Principios de -
Sociología Criminal y de Derecho Penal, p. 13. Escuela Nacional
de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1955.
- (18) Miguel Angel Cortés Ibarra, Derecho Penal Mexicano,-
p. 20. 1a. ed. Ed. Unión Gráfica, S.A. México, 1971.

(19) José María Herrera Alarcón, Diccionario Mexicano de la Legislación y Jurisprudencia.

(20) Héctor Solís Quiroga, Introducción a la Sociología Criminal, p. 30. 1a. ed. Instituto de Investigaciones Sociales, México, 1962.

(21) Roberto D. Agramonte, Principios de Sociología, p.-239. 1a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1965.

ESTUDIO JURIDICO DEL DELITO PREVISTO EN LA FRACCION I DEL
ARTICULO 171 DEL CODIGO PENAL.

- 1.- La conducta como elemento objetivo del delito de Ataques a las Vías de Comunicación.
- 2.- Formas de la Conducta.
- 3.- El delito de Ataques a las Vías de Comunicación en orden a la Conducta y al Resultado, y
- 4.- Ausencia de la Conducta.

El estudio del Derecho Penal contiene dos partes:

- a.- La General, que se refiere a la ley, al delito, al delincuente, a las penas en general y medidas de seguridad, y
- b.- La Parte Especial, que se ocupa de los delitos en particular y de sus penas respectivas.

Para el estudio de este capítulo, creemos necesario mencionar que la Teoría del Delito, abarca el estudio de sus elementos, su aspecto negativo y las formas de manifestarse el mismo.

También queremos señalar, que la doctrina para conocer la composición del delito, ha acudido al estudio de dos concepciones:

- 1) La Totalizadora o Unitaria.- Considera al delito como un todo orgánico, es decir, no se puede dividir.

2) La Analítica o Atomizadora.- Estudiá el delito desinte-
grándolo en sus propios elementos, pero considerándolos en unión
íntima, ya que, existe un vínculo inseparable entre ellos, en ra-
zón de la unidad del delito.

Por lo que en la concepción Atomizadora, encontramos la di-
cotómica o bitómica, tritómica o triédica, tetratómica, pentató-
mica, hexatómica y heptatómica; esto es, varían de acuerdo al nú-
mero de elementos que se consideren para estructurael delito.

Para llevar a cabo el estudio jurídico del delito de Ata --
ques a las Vías de Comunicación, previsto en el artículo 171 --
fracción I del Código Penal, analizaremos los elementos del cita-
do ilícito, de conformidad con la concepción heptatómica; por -
consiguiente examinaremos los siguientes elementos:

- la conducta o hecho
- tipicidad
- antijuridicidad
- imputabilidad
- culpabilidad
- condiciones objetivas de punibilidad, y
- punibilidad

Abordaremos a continuación, el estudio del elemento objeti-
vo del delito, previsto en la fracción I del artículo 171 del -

Código Penal, dado que todo ilícito tiene una conducta o un hecho, según la descripción típica; después las formas de esa conducta, - la clasificación del delito en orden a la conducta y al resultado, por último el aspecto negativo de la conducta, es decir, la ausencia de conducta.

1.- La Conducta como elemento objetivo del delito de Ata- -
ques a las Vías de Comunicación.

Comenzaremos por decir, que al elemento objetivo del delito, se le ha denominado de diversas maneras: acción, acto y conducta entre otros, por lo que analizaremos algunas definiciones de los tratadistas del Derecho Penal.

Así diremos que Giuseppe Maggiore, utiliza la expresión ac- -
ción para designar al elemento objetivo del delito y lo define de la manera siguiente: "Acción es una conducta voluntaria que con- -
siste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior." (22)

Eugenio Guello Calón, indica que "la acción en sentido am- -
plio consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado." (23)

Este vocablo de acción comprende:

A) la conducta activa, el hacer positivo, la acción en es- -
tricto sentido, y

B) la conducta pasiva, la omisión.

Queremos señalar que la acción, debe consistir en una actividad corporal, externa, ya que son éstos actos corporales los que constituyen acciones en materia penal, pues los pensamientos y voliciones criminales no forman actos delictuosos, afirma Eugenio Cuello Calón.

Asimismo, para Reinhart Maurach, en su Tratado de Derecho Penal sostiene que "la acción es una conducta humana, que se dirige por la voluntad orientada hacia un determinado resultado. Constituyendo además, la base común de todas las formas de aparición del delito; ésta acción abarca tanto el hacer como el no hacer." (24)

De igual manera para Sebastián Soler, el primer elemento del delito es la acción y consiste en una alteración exterior del estado de cosas referible a la conducta de un hombre. De ella se derivan varios aspectos:

- Para que haya acción, es necesario que el hombre no haya actuado como cuerpo.

- Entra en el concepto de acción, la actuación externa de la voluntad del sujeto, a la que suele denominársele manifestación de voluntad. No basta para integrar el delito, que se despliegue una actividad, sino que es necesario que haya una alteración que es el efecto de la actuación, y se le conoce con la

palabra de resultado.

Binding, citado por Sebastián Soler, expone "que la acción no es la violación de la ley penal, sino la cumplida realización de lo que ésta describe, (25). Y Luis Jiménez de Asúa, emplea la expresión acto y no hecho "porque hecho es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejercita." (26)

Utiliza la palabra acto en sentido amplio, comprendiendo el aspecto positivo acción y del negativo omisión. Define el acto como "la manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda." (27)

Dentro de la prelación lógica, la conducta o hecho ocupa el primer lugar, en la que se apoyan los demás elementos, afirma Celestino Porte Petit, este autor, prefiere utilizar el vocablo conducta o hecho, según la hipótesis que se presente, indica que es adecuado pues el término conducta abarca la acción y omisión; por lo que se refiere al hecho, se forma con la conducta (acción u omisión), del resultado material y de la relación de causalidad. También Francisco Pavón Vasconcelos, nos dice que el hecho se integra con la conducta y con su resultado, - -

siendo éste una consecuencia necesaria de la acción u omisión -- del individuo, así como también se compone con el nexo causal - que existe entre la conducta del hombre y el resultado que esa conducta produce.

Al igual que Celestino Porte Petit, Fernando Castellanos Te na, emplea el término conducta en la que puede quedar comprendi- da la acción y la omisión.

Nosotros emplearemos el vocablo conducta, cuando el tipo -- describa una mera conducta, o bien, hecho cuando el tipo compren- da en su descripción un resultado material.

2.- Formas de la Conducta.

Como ya se ha asentado, Celestino Porte Petit, señala que - dentro de el término conducta, se comprende la acción (hacer) y la omisión (no hacer), proporcionándonos la definición de acción, que consiste en "la actividad o el hacer voluntarios dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico. Es por ello, que da lugar a un tipo de prohibición." (29)

De este concepto podemos desprender los siguientes elemen- tos:

1.- La voluntad o el querer, se debe referir a la volunta- riedad inicial, es decir, se quiere la acción. Por lo que es me-

nester un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad; es lógico que el lazo que debe existir entre el individuo y la actividad que ejecuta, dado que la voluntad o el querer, se dirigen al movimiento corporal.

2.- Actividad o movimiento corporal, la actividad en sí, no constituye la acción, pues le falta el elemento voluntad. Por lo que afirmamos que es necesario que concurren estos dos elementos para configurarse, la forma positiva de la conducta.

3.- Deber jurídico de abstenerse, de no obrar, la esencia de la omisión se basa en un no hacer que implica haber omitido la realización de una acción exigida. Ese no hacer que debía llevarse a cabo indica que existe una acción esperada, pero dicha acción jurídicamente hablando, debe tener una condición indispensable: que sea exigible.

En el mismo sentido se pronuncia Francisco Pavón Vasconcelos, al decir que la acción consiste en la conducta positiva que se expresa mediante un hacer, un movimiento corporal voluntario violando una norma prohibitiva.

Por otra parte, Francesco Antolisei, afirma que la conducta puede adoptar dos formas distintas: una positiva y otra negativa, es decir, puede consistir en un hacer o en un no hacer. En el primer caso, estaremos en presencia de la acción, a la que se le puede denominar acción positiva, y en el segundo caso, nos referiremos a la omisión, designada también con la palabra acción negativa,

es decir, puede consistir en un hacer o en un no hacer. En el primer caso, estaremos en presencia de la acción, a la que se le puede denominar acción positiva, y en el segundo caso, nos referiremos a la omisión, designada también con la palabra acción negativa.

Según Fernando Castellanos Tena, por la manifestación de voluntad del agente los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen a través de un comportamiento positivo; en éstos se viola una ley prohibitiva. En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la Ley.

Los delitos de omisión se dividen en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también se le conoce con el nombre de omisión impropia.

Los delitos de simple omisión, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, independientemente del resultado material que se produzca, se sanciona por la omisión misma.

Los delitos de comisión por omisión, en éstos el individuo decide no actuar, por lo que se produce el resultado material. En estos ilícitos hay una doble violación de deberes: de obrar y de abstenerse; por ello se infringen dos normas: una preceptiva y otra prohibitiva.

Al respecto Giuseppe Maggiore, nos dice que es necesario - distinguir entre los delitos de omisión propia y de omisión impropia o cometidos mediante una omisión. Los delitos de omisión propia consisten en "omitir lo que la ley manda, hecha abstracción - del resultado; los delitos de omisión impropia en realizar la omisión en un resultado prohibido por la ley." (29)

Por tanto se dan dos especies de omisión:

- a) la omisión pura y sencilla de un movimiento corporal, -- sin tomar en cuenta el resultado.
- b) la omisión, igualmente de un movimiento corporal que se resuelve en no impedir voluntariamente un resultado.

Asimismo Eugenio Cuello Calón, en el Tomo I de su obra Derecho Penal define la omisión, como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

De este concepto podemos desprender como elementos de la -- omisión:

- a) un acto de voluntad, b) una conducta inactiva, y c) deber jurídico de obrar.

Edmundo Mezger, citado por Jiménez de Asúa, nos refiere "que lo que hace que la omisión sea omisión, es la acción esperada que el autor ha omitido emprender. Porque no ha emprendido esta acción que de él se esperaba, es por lo que es punible, siempre que

esa acción esperada le sea exigible" (30).

Por último Francisco Pavón Vasconcelos, nos expresa: que "la conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple) o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión)" (31).

Podemos concluir diciendo que la omisión simple consiste, en el no hacer, voluntario o involuntario, violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico; los elementos son:

1. voluntad o no voluntad
2. inactividad o no hacer
3. deber jurídico de obrar, y
4. resultado típico.

1. Voluntad o no voluntad. Consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida.

2. Inactividad o no hacer. Se basa en una abstención o inactividad voluntaria o involuntaria, violando una norma imperativa.

3. Deber jurídico de obrar. Debe estar contenida en una norma penal, la acción esperada y exigida.

4. Resultado típico. Existe únicamente un mutamiento en el orden jurídico, pues se consuma el delito, al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal.

La omisión impropia o comisión por omisión, se caracteriza porque produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario, violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva.

Sus elementos son:

1. una voluntad o no voluntad
2. inactividad
3. deber de obrar y deber de abstenerse
4. resultado típico y material.

Creemos conveniente señalar las semejanzas y diferencias entre los delitos de simple omisión y de comisión por omisión, para su mejor comprensión.

OMISION SIMPLE

- a) se viola una norma preceptiva penal.
- b) existe un resultado típico.
- c) lo que se sanciona es la omisión.
- d) delito de mera conducta.

COMISION POR OMISION

- se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva.
- resultado típico y material.
- lo que se sanciona es el resultado producido por la omisión.
- delito de resultado material.

La estructura de este delito permite únicamente como forma de conducta: la acción ya que solamente se puede realizar el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en la fracción I del artículo 171 del Código Penal, por un movimiento corporal o por una actividad.

3. Clasificación del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, en orden a la conducta y al resultado.

Para elaborar la clasificación de los delitos en orden a la conducta debemos atender a la actividad o inactividad, independientemente del resultado material, en caso de que se produzca.

1. Delitos de acción y de omisión, al estudiar las formas de conducta en el inciso anterior, nos referimos a la acción, - así como a la omisión en sus dos clases.

2. Delitos de omisión mediante acción. Celestino Porte - Petit, no admite esta clasificación, ya que si la conducta abarca el hacer o el no hacer, es inexplicable la existencia de un no hacer a través de un hacer, porque no se puede no hacer haciendo, ni tampoco se puede hacer, no haciendo.

Encontramos en estos delitos, que el sujeto debe cumplir con un deber y no lo lleva a cabo.

3. Delitos de doble conducta. En éstos encontramos la siguiente clasificación:

a) delitos mixtos: de acción y de omisión o de hecho complejo.

Al respecto Remo Pannain, expresa que "son delitos en que la conducta criminosa está constituida de acción positiva y de omisión, ambos cooperantes a la producción del resultado, pudiéndose hablar de delitos mixtos de acción y de omisión, sólo cuando es la ley misma quien describe en el modelo legal un comportamiento activo y uno omisivo como esenciales a la producción del resultado" (32).

b) Delitos de doble acción. Se deben denominar delitos de doble conducta, en cuanto el tipo se debe formar por una acción doble.

c) Delitos mixtos de acción y de doble omisión. Cuando el tipo requiere un hacer y una doble omisión.

4. Delitos sin conducta, de posición de sospecha o de comportamiento. Para Vincenzo Manzini, consiste en un estado individual, ya que por sí mismo no constituye infracción de ningún mandato o prohibición penal, es inculpa solamente por la sospecha que despierta (33). Aunque Celestino Porte Petit, no los acepta, porque dice que un elemento del delito es la conducta.

5. Delitos de omisión de resultado. En la omisión el sujeto debe realizar una acción que es esperada y exigida, pero la mayor parte de la doctrina no acepta esta clasificación, ya

que el individuo necesariamente debe realizar un resultado, que bien puede ser jurídico o material.

6. Delitos doblemente omisivos. El sujeto viola un mandato de acción y concomitantemente un mandato de comisión. Por consiguiente el individuo tiene un doble deber de obrar, se re-quiere:

- a) realizar una acción esperada y exigida, y
- b) producir un resultado material esperado y exigido.

7. Delitos unisubsistentes. Al respecto Sebastián Soler, nos dice que son aquéllos que constan de un solo hecho.

Francesco Antolisei, refiere que éste ilícito puede alguna vez realizarse con un solo acto, por su parte, Celestino Porte Petit, afirma que se consuma con un solo acto.

8. Delitos plurisubsistentes. Francesco Antolisei, en su obra Manual de Derecho Penal, expresa que en estos delitos, "se exige una pluralidad de actos" (34).

9. Delitos Habituales. Son aquéllos que están constituidos por acciones repetidas de la misma especie, las cuales no - constituyen delito por sí mismas. Se integra por los siguien--tes elementos:

- repetición de acciones
- las acciones repetidas deben ser de la misma especie
- cada una de las acciones realizadas, no constituyen de-

lito.

- la suma de todas las acciones son las que constituyen delito.

De lo transcrito podemos concluir que el delito contemplado en la fracción I del artículo 171 del Código Punitivo, en orden a la conducta es:

a) de acción

b) plurisubsistente: "Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad", porque cuando esa violación ocurre una sola vez, no se integra el tipo y, en consecuencia, no se conforma el delito.

Clasificación del delito en orden al resultado.

1. Delito instantáneo. Dice Sebastián Soler, es el delito en el cual la acción que lo consuma se perfecciona en un segundo momento.

Para Ignacio Villalobos, es aquél cuya realización termina en el momento mismo de consumarse o de frustrarse su consumación.

Nuestra Ley Penal reformada (según decreto publicado el 13 de enero de 1984), actualmente en su artículo 7o. lo define de la manera siguiente: El delito es: I. Instantáneo, cuando la -

consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

2. Delito instantáneo con efectos permanentes. Se caracterizan por la índole duradera de sus consecuencias.

Es aquél que tan pronto se produce la consumación, se agota, pero perduran los efectos producidos, siendo requisitos:

- a) una conducta
- b) una consumación y agotamiento instantáneos
- c) perdurabilidad del efecto producido.

Fernando Castellanos Tena, al respecto señala que "en este delito, la conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo" (35).

3. Delito continuado. Nuestro Código Penal, no hacía referencia al delito continuado; ahora con las reformas de 1984, lo define en la fracción III del artículo 7o.; expresa: El delito es continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Podemos desprender los siguientes elementos:

- Unidad de resolución
- Pluralidad de acciones, y
- unidad de lesión jurídica.

4. Delito permanente. Existe cuando una vez que se inte-

gran los elementos del delito, la consumación es más o menos prolongada y se necesitan: a) una conducta, constituida por cualquiera de sus formas (acción u omisión) y, b) prolongación de la consumación por más o menos tiempo.

Para Francesco Antolisei, el delito permanente es aquél en que el hecho que les constituye da lugar a una situación dañosa o peligrosa que se prolonga en el tiempo a causa de la perduración de la conducta del sujeto. Actualmente la ley después de identificar al permanente con el continuo, menciona que existe cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

5. Delitos necesariamente permanentes. Se requiere para su existencia un resultado antijurídico permanente. Celestino Porte Petit al respecto señala que "son necesarios para su existencia los siguientes elementos:

- . necesaria consumación duradera, y
- . durabilidad de la consumación" (36).

6. Delito eventualmente permanente. Aquél que siendo típicamente instantáneo se prolonga indefinidamente.

7. Delito alternativamente permanente. Se prolonga la consumación siendo instantáneo.

8. Delitos formales. Se agota el tipo penal en el movimiento corporal, o en la omisión del individuo, no siendo neces

rio que se produzca un resultado externo."

9. Delitos materiales. Para su integración requieren de - la producción de un resultado externo.

10. Delitos de lesión. Una vez que consuman causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma.

11. Delitos de peligro. Sólo se exige que se haya puesto - en riesgo el bien jurídico protegido por el Derecho, según Luis Jiménez de Asúa (37).

12. Delitos de daño. Es necesario que para su perfección - el bien jurídico sea destruido o disminuido.

En orden al resultado el delito de Ataques a las Vías de - Comunicación es:

- continuado
- formal
- de peligro.

4. Ausencia de Conducta.

Habiendo concluido el estudio relativo al aspecto positivo del primer elemento del delito, es pertinente analizar el aspecto negativo del mencionado elemento, para determinar si es facti

ble la ausencia de conducta en el delito previsto en el artículo 171 fracción I del Código Penal.

Giuseppe Maggiore, expresa al respecto, "que si uno al reaccionar por cosquillas o por estornudo, o para espantar algún insecto molesto, rompe una lámpara de petróleo y provoca un incendio no podrá responder de ningún delito, pues no ha obrado de manera punible. Además queda fuera del concepto de acción la conducta de quien hace u omite alguna cosa obligado por una vis absoluta por una-fuerza absoluta-" (38).

Para Eugenio Cuello Calón, no son acciones en sentido penal los realizados bajo el dominio de una fuerza física irresistible. Cuando no hay movimiento voluntario no hay acción y por lo tanto no hay delito. Así como los actos no voluntarios, los llamados movimientos reflejos, los movimientos corporales causados por una excitación de carácter fisiológico con completa ausencia de influjos espirituales no son acciones en sentido penal. Tampoco lo son los realizados bajo el dominio de una fuerza física irresistible. Cuando no hay movimiento voluntario no hay acción y por consiguiente no hay delito" (39).

También Reinhart Maurach, nos dice que no es acción la conducta obtenida por fuerza irresistible, producida de modo mecánico, poco importa que la fuerza venga de otro hombre o de una fuerza natural

Respecto a la ausencia de conducta, Celestino Porte Petit, - nos dice que abarca la ausencia de acción o de omisión no voluntarios.

Son hipótesis de ausencia de conducta:

1. La fuerza física irresistible o vis absoluta. Cuando el sujeto realiza un hacer o un no hacer por una violencia física humana irresistible.

Los requisitos son:

a) Obrar el acusado. Es impropia ésta palabra, porque -- abarca solamente el hacer, cuando el aspecto negativo de la conducta incluye el no hacer.

b) Impulsado. Dar empuje para realizar movimientos. Sin embargo violentar implica que el hacer o el no hacer se llevan a cabo contra la voluntad del agente, y por el contrario "impulsar" da a entender que se ha dado empuje a un movimiento voluntario.

c) Por una fuerza humana. Es necesario que provenga del hombre.

d) La fuerza debe ser física. Es decir material.

e) Exterior e irresistible. El sujeto que la sufre, no - la puede dominar, es vencido por ella.

2. Fuerza Mayor. El individuo realiza una actividad o -- inactividad por una fuerza física irresistible, sub-humana.

3. Movimientos Reflejos, movimientos fisiológicos, sueño, sonambulismo e hipnotismo.

No se puede presentar ninguna de las hipótesis de ausencia de conducta en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en la fracción I del artículo 171 del Código Penal.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (22) Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Vol. I, p. 309. - Ed. Temis, Bogotá, 1971.
- (23) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, I, Vol. I, p. 293. 16a. ed. Bosch Casa Editorial, España, 1971.
- (24) Cfr. Tratado de Derecho Penal, p. 182. Talleres de Ediciones Ariel, España, 1962.
- (25) Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, II, p. 300 3a. ed. Tipográfica Editora Argentina, Argentina, 1956.
- (26) Citado por Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 290. 9a. ed. - Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.
- (27) Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, III p. 331. 3a. ed. Ed. Losada, S.A. Argentina, 1965.
- (28) Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 300. 9a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.
- (29) Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Vol. I, p. 346. - Ed. Temis, Bogotá, 1971.
- (30) Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, p. 216. - 10a. ed. Ed. Sudamericana, Argentina, 1980.
- (31) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 187. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.
- (32) Citado por Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 373. 9a. ed. - Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.
- (33) Cfr. Citado por Celestino Porte Petit Candaudap, -- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 374. 9a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.
- (34) Francesco Antolisei, Manual de Derecho Penal, p. 198. Unión Tipográfica Hispano Americana, Buenos Aires, 1960.
- (35) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 138. 2la. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, - 1985.
- (36) Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, p. 393. 9a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.

(37) Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, p. 215. -
10a. ed. Ed. Sudamericana, Argentina, 1980.

(38) Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Vol. I, pp. 317 y
318. Ed. Temis, Bogotá, 1971.

(39) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, I, Vol. I. p.
294. 16a. ed. Bosch Casa Editorial, España, 1971.

EL TIPO, TÍPICIDAD Y SU ASPECTO NEGATIVO.

1. El tipo en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en la fracción I del Código Penal.
2. Tipicidad.
3. Elementos del tipo: a) Objeto jurídico; b) Objeto material; c) Sujeto Activo; d) Sujeto pasivo.
4. Clasificación del delito en orden al tipo.
5. Atipicidad.

LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO Y SU ASPECTO NEGATIVO.

1. Concepto.
2. Clases: Antijuridicidad formal y material.
3. Causas de Licitud: a) Legítima Defensa; b) Estado de Necesidad; c) Cumplimiento de un Deber; d) Ejercicio de un Derecho; e) Impedimento Legítimo y, f) Obediencia Jerárquica.

1. El Tipo en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación previsto en la Frac. I del artículo 171 del Código Punitivo.

Para Reinhart Maurach, el tipo "Es la terminante descripción de una determinada conducta humana antijurídica" (40).

Por su parte, Fernando Castellanos Tena, afirma que "el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales" (41). En tanto que -

Francisco Pavón Vasconcelos, concibe el tipo legal como la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma un resultado, reputado como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal" (42). Continúa este autor diciendo que el tipo legal se nos presenta, en ocasiones como una mera descripción de la conducta humana, en otras el tipo describe además el efecto o resultado material de la acción u omisión, o bien contiene además referencias a los sujetos, a los medios de comisión, modalidades de la propia acción que forman parte también del tipo, o hace referencia a determinados estados de ánimo o tendencia del sujeto, al fin de la acción. En atención a ello, consideramos necesario estudiar por separado los distintos elementos que entran en la integración de los tipos, lo cual será de indiscutible utilidad, para poder precisar posteriormente los efectos de su ausencia; los elementos que pueden ser de naturaleza objetiva, normativa o bien subjetiva (43).

Por lo que respecta al delito en cuestión, el tipo penal se encuentra previsto en el artículo 171 fracción I del Código Penal que reza: Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador: I. Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

2. Tipicidad.

Raúl Carranó y Trujillo, expresa: "La tipicidad es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal; hipótesis que está integrada por elementos objetivos, normativos y subjetivos. En consecuencia, sólo podrá ser delictiva la acción que encaje en el tipo; ninguna acción será, - por tanto, delictiva si no está prevista en la ley penal como típica; bajo la sanción penal sólo caerán las conductas ajustadas a los tipos exhaustivamente formulados en la ley, aunque otras - acciones pueden ser reprobables éticamente o en vista de las costumbres de un país" (44).

Por su parte Fernando Castellanos Tena, considera la tipicidad como "el encuadramiento de una conducta con la descripción - hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador" (45). Sostiene Mariano Jiménez Huerta, que "el tipo penal es por naturaleza eminentemente descriptivo. En él se detalla con la máxima objetividad posible, la conducta antijurídica que recoge. De ahí que la mayoría de los tipos de - la parte especial de un Código tenga como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción que se realiza mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material tangible (46). De la misma manera Luis Jiménez de - - Asúa, anota que "La ley, al definir los delitos; es decir, al establecer los tipos legales, se limita a menudo a dar una mera -

descripción objetiva. La pura descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal" (47). Así, podemos concluir que la tipicidad consiste en la adecuación de la conducta al tipo. En el caso concreto habrá tipicidad, cuando la conducta realizada por el agente se conforma al contenido del artículo 171 fracción I del Código Penal.

3. Elementos del Tipo.

A continuación daremos algunos conceptos de los elementos que puede contener el tipo, que bien pueden ser objetivos, normativos o subjetivos del injusto.

Edmundo Mezger, expresa a propósito de que los elementos típicos objetivos que "se trata de estados y procesos externos, que pueden ser determinados espacial y temporalmente perceptible por los sentidos 'objetivos', fijados en la ley por el legislador en forma descriptiva, y que han de ser apreciados por el juez mediante la simple actividad de conocimiento" (48).

Francisco Pavón Vasconcelos, anota que "los elementos objetivos son "aquellos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal" (49).

En el artículo 171 fracción I, el elemento objetivo se traduce en el vocablo "viele", que significa infringir, quebrantar o transgredir. De esta forma, Mariano Jiménez Huerta, expresa: "En ocasiones, para tipificar una conducta es necesario incrustar en su descripción elementos que implican juicios normativos sobre el hecho y que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada" (50). En tanto que para Edmundo Mezger, los elementos normativos son " aquéllos que exigen una valoración jurídica o cultural; son elementos de valoración cultural, aquéllos en que el proceso valorativo ha de realizarse con arreglo a determinadas normas y concepciones vigentes que no pertenecen a la esfera del delito" (51); el autor en cita refiere que, los elementos típicos normativos "pertenecen todos los elementos con una valoración jurídica y -- frente a ellos encontramos los elementos con valoración cultural (52). En tanto que Francisco Pavón Vasconcelos, sostiene que -- los elementos normativos forman parte de la descripción contenida en los tipos penales y se les denomina normativos por implicar una valoración de ellos por el aplicador de la ley. Esta valoración se considera necesaria para poder captar su sentido, -- pudiendo ser eminentemente jurídica de acuerdo con el contenido iuris del elemento normativo, o bien cultural, cuando se deba -- realizar de acuerdo a un criterio extrajurídico (53).

Del delito en estudio podemos desprender, como elemento - -

normativo de valoración cultural "exceso de velocidad".

Entendiendo por reglamento, el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por el Ejecutivo en virtud de facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del propio Poder Ejecutivo.

Los reglamentos gubernativos y de policía, cuya aplicación compete a las autoridades administrativas tiene su fundamentación en el artículo 21 Constitucional, al disponer en su parte relativa "... compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía...". Y consideramos que hay exceso de velocidad, cuando se conduce a más de 60 kilómetros por hora o cuando se exceden de los límites de velocidad de acuerdo con las señales que para ese efecto se coloquen en las vías de tránsito.

Mariano Jiménez Huerta, anota que cuando el legislador tipifica conductas que sólo son delictivas si se toma en cuenta la situación anímica del sujeto que actúa, ha de hacer referencia, en forma explícita o implícita a dichos elementos subjetivos, -- que desde el momento en que establecen su impronta en la estructura del tipo, se convierten en elementos del mismo. Por lo que debemos decir que el elemento subjetivo radica en el conocien-

to que tiene el autor de la realidad de un determinado estado de cosas. Otras veces el elemento subjetivo radica en un determinado deseo, ánimo o intención que el agente conecta a su conducta (54).

Luis Jiménez de Asúa, señala que en algunos casos el tipo no presenta una mera descripción objetiva, sino que se incorpora a ella, otros elementos que se refieren a estados anímicos del autor en orden al injusto (55). Además para Edmundo Mezger, "los elementos típicos subjetivos dependen en muchos casos de características subjetivas, es decir situadas en el alma del autor; dichos elementos subjetivos del injusto, en tanto se refieren al injusto típico, forman parte del tipo como elementos "subjetivos" del mismo" (56). También Fernando Castellanos Tena, - considera que la descripción legal puede contener conceptos cuyo significado se resuelve en un estado anímico del sujeto (57).

Podemos concluir que los elementos subjetivos del tipo, se refieren a estados de ánimo del autor, y en el caso de la fracción I del artículo 171 del Código Penal, no se contiene ningún elemento subjetivo del injusto.

Forman parte del tipo, las modalidades de la conducta: estas, referencias de tiempo, lugar, referencia legal a otro hecho punible o referencia de otra índole necesarios para el tipo, y - los medios empleados.

Al respecto Celestino Porte Petit, advierte "que en ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no concurrir no se dará la tipicidad" (58). Por su parte, Francisco Pavón Vasconcelos, afirma que "la punibilidad de la conducta o del hecho queda a veces condicionada a determinadas referencias de tiempo y de lugar, de manera que la ausencia en el hecho de tales elementos del tipo, trae como consecuencia la inexistencia de la tipicidad de la acción u omisión" (59).

Edmundo Mezger, piensa que en ocasiones el tipo establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos y no caerá bajo el tipo la ejecución en tiempo distinto del que se señala en la ley (60). Asimismo, Celestino Porte Petit, dice que los tipos en numerosos casos exigen determinados medios, originándose con ello los llamados "delitos con medios legalmente determinados o limitados"; por lo que para que pueda darse la tipicidad tienen que concurrir los medios que exige el tipo correspondiente (61). Indistintamente Francisco Pavón Vasconcelos, expone "Por lo general el medio comisivo resulta indiferente, en ciertos casos la exigencia de la ley al empleo de determinado medio lo hace esencial para integrar la conducta o para hacer operar alguna agravación de la pena (62). Sostiene asimismo el mencionado autor, hablamos de delitos con medios legalmente determinados y entendemos por ellos, los delitos en que la acción se produce, no mediante cualquier realización del resultado últi

mo, sino sólo cuando éste se ha efectuado en la forma que la ley expresamente determina, esto quiere decir, que la ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión - del delito, y la ejecución del acto en otro lugar no cae bajo el tipo (63).

En este caso del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, con referencia al tipo, no se requieren referencias de tiempo y lugar, así como de determinados medios comisivos del delito.

A continuación estudiaremos otro elemento del tipo, que viene a ser el sujeto activo.

Celestino Porte Petit, nos dice que "el sujeto activo interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice (64). Ahora bien, en cuanto a la calidad del sujeto activo, el mismo autor, afirma que si puede ser cualquiera estaremos en presencia de un delito común o indiferente, pero en ocasiones el tipo exige determinado sujeto activo, originándose los llamados delitos propios, especiales o exclusivos (65).

Al respecto, Francisco Pavón Vasconcelos, sostiene que en ocasiones el tipo establece determinada calidad en el sujeto activo a la cual queda subordinada, por así decirlo, la punibilidad de la acción bajo un concreto tipo delictivo. Se les ha denominado delitos propios, particulares o exclusivos.

Por lo que se refiere a la clasificación en orden al número de sujetos activos, se denominan individuales, monosubjetivos o de sujeto único, cuando el tipo puede realizarse por uno o más sujetos; plurisubjetivos, colectivos, de concurso necesario o pluripersonal, si se necesita la intervención de dos o más personas, cuando el tipo lo requiere.

En cuanto a la calidad del sujeto activo en el tipo de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en la fracción I del artículo 171 del Código Penal, no requiere ninguna calidad al señalar "al que" por lo que se trata de un delito de sujeto indiferente, asimismo no se necesita en la realización del delito a estudio, la intervención de dos o más sujetos activos, por lo que debemos clasificarlo como un delito monosubjetivo.

Por otra parte, pasando a estudiar otro elemento del tipo, diremos que el sujeto pasivo, es el titular del bien protegido por la ley.

Si el tipo requiere calidad del sujeto pasivo, será delito personal, pero si por el contrario puede ser cualquiera, se trata de un delito impersonal. Opinamos que el sujeto pasivo en el delito a estudio es la sociedad.

Cuando la conducta del sujeto recae sobre sí mismo, no será sujeto pasivo, sino objeto material del hecho delictivo.

Un elemento más del tipo, lo constituye el bien jurídico tu

telado por la ley penal, en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, lo es la seguridad física y patrimonio de los usuarios de las vías públicas.

En lo relativo al objeto del delito Edmundo Mezger, expresa: "Objeto del delito nos referimos al llamado objeto de la acción como tal se entiende aquel objeto corporal sobre el que la acción típicamente se realiza. Objeto de protección, se trata del objeto valorativo protegido en el tipo, esto es bien jurídico protegido por el Derecho Penal y atacado por el delito"(66).

4. Clasificación del delito de Ataques a las Vías de Comunicación en orden al tipo.

Para Fernando Castellanos Tena, el tipo es básico cuando tiene plena independencia (67). De igual forma Francisco Pavón Vasconcelos, estima tipos básicos o fundamentales a los que constituyen por sus elementos integrantes, la esencia o fundamento de otros tipos legales (68). Por su parte Celestino Porte Petit, considera a los tipos "fundamentales o básicos a aquél que no deriva de tipo alguno, y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo" (69). En tanto que Luis Jiménez de Asúa al referirse al tipo especial, afirma que se mantienen las características del tipo básico, pero agregándole alguna otra particularidad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo espe

cial (70). Además, Francisco Pavón Vasconcelos, nos refiere - que los tipos especiales se forman con los elementos del tipo básico, a los cuales se agregan nuevas características, de tal manera que el nuevo tipo así surgido adquiere vida propia e independiente sin subordinación al tipo básico" (71).

Los tipos especiales pueden ser privilegiados o cualificados, un delito es especial privilegiado, cuando se forma autónomente, adicionándole al tipo fundamental otro requisito que - implica disminución o atenuación de la pena; asimismo, especial cualificado, cuando se forma autónomamente agregando al tipo fundamental o básico otro requisito que implica aumento o agravación de la pena (72). Sostiene Fernando Castellanos Tena, que los tipos autónomos o independientes, tienen vida propia, sin - depender de otro tipo. Indistintamente, Francisco Pavón Vasconcelos, afirma que los tipos autónomos no necesitan de ningún - - otro tipo para tener existencia o vida propia. En tanto que -- Celestino Porte Petit, expone que los tipos complementados circumstanciados o subordinados, necesitan para su existencia del tipo fundamental o básico añadiéndole una circunstancia, pero - sin que se origine un delito autónomo. Se dividen en privilegiados y cualificados.

Tipos complementados circunstanciados o subordinados privilegiados, necesitan para su existencia del tipo fundamental, al que se agrega una circunstancia atenuándolo.

Tipo complementado subordinado cualificado, necesita para su existencia el tipo fundamental al que se agrega una circunstancia agravándolo (73). De la misma manera Francisco Pavón Vag - concelos, sostiene que "son tipos complementados integrándose mediante el tipo básico, al cual vienen a sumar nuevos elementos, quedan subordinados a éste, funcionando siempre relacionados al tipo fundamental del cual se forman. Tanto los tipos especiales como los complementados pueden ser: a) Cualificados o agravados y b) privilegiados o atenuados" (74).

Respecto a los tipos a los tipos de formulación amplia, Fernando Castellanos Tena, considera que en ellos se describe una hipótesis en donde caben todos los modos de ejecución. Algunos autores llaman a éstos tipos de formulación libre, por considerar que es posible que la acción típica se realice a través de cualquier medio idóneo, al expresar la ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto activo llegar al mismo resultado por diversas vías (75).

En igual sentido se pronuncia Celestino Porte Petit al considerar en que en el tipo de formulación libre no se señala en forma casuística la actividad que produce el resultado típico, pudiéndose con cualquier medio idóneo producirse o realizarse el contenido del tipo (76).

Sin embargo, en los tipos de formulación casuística, Fernando Castellanos Tena, estima que son aquellos en los cuales el -

legislador no describe una modalidad única, sino varias formas de ejecutar el ilícito. Serán alternativamente formados, si se prevén dos o más hipótesis comisivas y el tipo se integra con cualquiera de ellos, y, acumulativamente formados cuando es necesario el concurso de todas las hipótesis (77). Por lo demás, Luis Jiménez de Asúa, piensa en que los tipos alternativamente formados, es una modalidad de la acción y quedan separados por la conjunción "o", con ella se expresa que las distintas modalidades del tipo tienen valor igual y que carecen de independencia propia. Por ello, son permutables entre sí alternativamente, es decir, que basta que se dé una sola de esas conductas o uno de los medios de acción, para que esas modalidades típicas sea cumplida en el proceso de subsunción (78). De otro modo, Francisco Pavón Vasconcelos, expone que en los tipos acumulativamente formados, suponen la concurrencia de todas las hipótesis descritas en el tipo (79). Así, por su parte Celestino Porte Petit, anota que los tipos de formulación casuística o vinculado, señalan casuísticamente la conducta que provoca el resultado típico (80). Por último el mismo autor nos dice que los tipos mixtos alternativamente formados, se denominan así porque es suficiente una sola conducta o un hecho para que exista el delito; pero el tipo puede contener más de una conducta o un hecho (81).

Podemos clasificar al delito de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en la fracción I del Código Penal como:

- a) Fundamental o Básico
- b) Autónomo, y
- c) De formulación libre.

5. Atipicidad.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado Atipicidad. Acertadamente Francisco Pavón Vasconcelos, afirma que habrá atipicidad cuando el comportamiento humano concreto, - previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta -- adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo.

6. LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION Y SU ASPECTO NEGATIVO.

Según Celestino Porte Petit, "La conducta o el hecho son -- formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva" (82). Franz Von Litz, citado por Fernando - Castellanos Tena, nos expresa que ha elaborado una doctrina dualista de la antijuridicidad. "El acto será formalmente antijuridico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado y materialmente antijurídico en cuanto signifique contradición a los intereses colectivos" (83). Asimismo, Luis Jiménez de Asúa, al respecto manifiesta: "El acto es formalmente contrario al Derecho, en tanto que es transgresión de una norma eg-

- 79 - ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

tablecida por el Estado, a un mandato o de una prohibición del orden jurídico. El acto es materialmente antijurídico en cuanto significa una conducta contraria a la sociedad. En suma la antijuridicidad formal es la tipicidad y la antijuridicidad material, la antijuridicidad propia" (84). Por su parte Ignacio Villalobos, sostiene, que no es preciso pensar por supuesto, que cada especie de antijuridicidad, formal o material, excluya a la otra; por el contrario, comúnmente van unidas, y son de acuerdo a su naturaleza y denominación, una la forma y la otra el contenido de una sola cosa (85).

Por otra parte, queremos decir que las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad, y estaremos en presencia de una causa de licitud, cuando la conducta o hecho siendo típicos, están permitidos por la ley, en atención a la ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante.

A continuación estudiaremos las causas de justificación.

Celestino Porte Petit, define la legítima defensa como "el contraataque (o repulsa) necesario y proporcional a una agresión injusta, actual o inminente que pone en peligro bienes propios o ajenos, aun cuando haya sido provocada insuficientemente" (86). Indistintamente, Francisco Pavón Vasconcelos, al respecto nos dice: "Es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una

agresión actual e injusta de la cual deriva 'un peligro inminente' por bienes tutelados por el Derecho" (87). Para Luis Jiménez - de Asúa, la legítima defensa es la repulsa de una agresión anti-jurídica, actual o inminente, por el atacado o tercera persona - contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y - dentro de lo racional y proporcionalidad de los medios" (88).

De estas definiciones inferimos los siguientes elementos de la legítima defensa:

- a) una agresión
- b) un peligro de daño derivado de la agresión, y
- c) una defensa, rechazo de la agresión para repelerla.

Es necesario que exista una agresión, la que debe ser ac -- tual, esto quiere decir que suceda en el presente. La agresión - debe tener el carácter de violento; significa que debe ser con - impetu, o sea, de fuerza.

Por inminente, se entiende lo inmediato lo próximo, muy cer -- cano.

La agresión debe ser sin derecho, esto es antijurídica.

Por otra parte, se habla en la legítima defensa de requis -- tos negativos esto es, cuando no exista otro medio utilizable - para evitar el mal que amenaza con la agresión; esto equivale - que el agredido no tuvo a su alcance en el momento de estarse -- verificando la agresión, la posibilidad de emplear otro medio - para superar el peligro.

Luis Jiménez de Asúa, citado por Fernando Castellanos Tena nos refiere que se fundamenta la defensa legítima en la preponderancia de intereses pues se considera de mayor importancia el interés del agredido que el del injusto agresor, preponderancia de intereses, pero no por considerarse de mayor importancia el interés del agredido que el del injusto agresor, sino que existe para el Estado una preponderancia indiscutible en el interés de mantener intactos los derechos y bienes jurídicos integrantes del orden social sobre la posibilidad de que se cause daño al agresor de esos derechos y como consecuencia perturbador del orden público, de la paz pública. La comparación no debe establecerse entre los bienes o intereses individuales, sino sobre el interés público, por el orden, la seguridad y las garantías para los derechos de quienes se mantienen dentro de la paz y la disciplina social, frente al interés público (89).

Actualmente la fracción III del artículo 15 del Código Penal, fue reformada por decreto publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1985, para quedar como sigue:

Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

- III. Repeler el acusado una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa en

pleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Ahora se hace referencia a la inminencia de la agresión y no del peligro como se venía regulando; además, se suprimió el calificativo de "violenta" por significar acometimiento físico, y con ello se limitaba el ámbito de la legítima defensa.

Según Francisco Pavón Vasconcelos, sucede el exceso en la legítima defensa cuando "no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa o bien el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa" (90). Por su parte Fernando Castellanos Tena, nos dice que habrá exceso en la legítima defensa, cuando "el sujeto rebasa los límites de una conducta legitimada por una justificante emerge la ilicitud, pues mientras las causas de justificación excluyen la antijuridicidad del comportamiento, el exceso queda ya situado dentro del ámbito de la delictuosidad" (91).

Nuestra legislación anterior a las reformas de fecha 13 de enero de 1984, únicamente hacía referencia al exceso en la legítima defensa. Ahora se reglamenta de manera expresa también el exceso en el estado de necesidad, en el cumplimiento de un deber en el ejercicio de un derecho y en la obediencia jerárquica,

lo que consideramos es muy adecuada la reforma, pues si tienen éstas el carácter de causas de justificación, merecen el mismo tratamiento. Y serán penados como delincuentes por imprudencia.

Nuestra Ley Pena consagra dos casos en donde se presume la existencia de la legítima defensa. Al respecto el párrafo sexto de la fracción III del artículo 15, establece:

"Se presumirá que concurren los requisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho, a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que tenga la misma obligación; o bien lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión"

Antes de las reformas del texto transcrito, se requería la nocturnidad. Las presunciones de la legítima defensa, son iuris tantum, es decir, admiten prueba en contrario; sin embargo, el sujeto cuya conducta encuadre en ellas, tiene a su favor la legal presunción de que actuó con derecho, y en consecuencia el Ministerio Público deberá aportar elementos que estime nece-

sarios para demostrar que el inculpado no obró en legítima defensa.

Creemos oportuno señalar que el artículo 16 del Código Penal, antes de las reformas que aconteció por decreto publicado el 13 de enero de 1984, establecía como hipótesis de exceso en la defensa, cuando no hubo necesidad racional del medio empleado o si el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales, o era notoriamente de poca importancia comparado con el causado por la defensa. Ahora, al abolirse esas hipótesis, debemos entender que se deja la apreciación de exceso al prudente arbitrio del juzgador.

En seguida estudiaremos otra causa de justificación y que viene a ser el estado de necesidad; al respecto Francisco Pavón Vasconcelos, afirma que es "colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio" (92). Por otra parte, Celestino Porte Petit, anota "Estamos frente al estado de necesidad, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelados o protegido, se lesiona a otro bien, igualmente amparado por la ley" (93); además, agrega que cuando el bien sacrificado es de menor entidad que el salvado, se trata de una causa de licitud, con base -

en el principio del interés preponderante. Por último para Eugenio Cuello Calón, "el estado de necesidad es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona" (94).

De estas definiciones, podemos deducir los elementos siguientes, para que exista el estado de necesidad, se requiere:

- a) una situación de peligro real, grave o inminente,
- b) que la amenaza recaiga sobre cualquier bien jurídicamente tutelado;
- c) un ataque por parte de quien se encuentra en el estado necesario, y
- d) ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

El peligro, es la probabilidad de sufrir un mal; ese peligro debe ser real, que no se trate de imaginaciones, porque no se con- figuraría la eximente; se exige además que sea grave, es decir, - de consideración importante; inminente, es lo que esta muy próximo, cercano. Se pueden comprender todos los bienes: de la propia persona o la persona y bienes de otro. No obrará en estado de necesidad quien por su empleo o cargo tenga el deber legal de sufrir el peligro.

En el estado de necesidad el hombre se ve obligado, para - - salvar un bien propio o ajeno, a sacrificar un interés tutelado -

jurídicamente, pero de acuerdo con la relación valorativa entre ambos bienes, el salvado tiene mayor preponderancia sobre el sacrificado.

Cabe decir que la fracción IV del artículo 15 del Código Penal fue reformado por decreto de fecha 23 de diciembre de 1985, y al respecto reza:

Artículo 15. Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

- IV. Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente si por grave imprudencia por el agente, y que éste no tuviera el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance. --

Del texto inferimos que niega la existencia del estado de necesidad, si el peligro es provocado por el agente dolosa o culpablemente.

CASOS ESPECIFICOS DEL ESTADO DE NECESIDAD.

- a) El aborto terapéutico. Nuestra ley consagra en el artículo 334, la excluyente por aborto terapéutico. Se trata también

bién de dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente: - la vida de la madre y la vida del ser en formación; se sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valía.

El artículo 334 dispone:

No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, - la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre - que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

b) El robo de familiar. También encuadra dentro del estado de necesidad, pues existe una colisión de intereses tutelados jurídicamente. Por una parte el derecho del necesitado de lo ajeno, que puede ser de tanta importancia como la misma, conservación de la vida; y, por la otra el derecho del propietario de los bienes atacados. Nuevamente nos encontramos en presencia - del principio del interés preponderante.

El artículo 379, al respecto preceptúa:

No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

CUMPLIMIENTO DE UN DEBER Y EJERCICIO DE UN DERECHO.

Nuestro Código establece en la fracción V del artículo 15,-

como excluyente de responsabilidad: Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para - cumplir el deber o ejercer el derecho.

Con anterioridad a la reforma que sufrió la citada fracción se omitía decir que el ejercicio debe ser legítimo.

Dentro de las hipótesis (derecho o deber) se comprenden como formas específicas las lesiones y el homicidio cometidos en - los deportes o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos y un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

La reforma al Código Penal publicada en el Diario Oficial - el 13 de enero de 1984, derogó el precepto 294, por lo que de - acuerdo con la ley represiva en vigor, ya no es excluyente de - responsabilidad; el artículo 295 dispone:

Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera le siones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá im- ponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, sug- pensión o privación en el ejercicio de aquellos derechos.

El ejercicio de un derecho, como causa de justificación tie ne su origen:

- a) en el reconocimiento que hace la ley sobre el derecho - ejercitado.

- b) de una autorización otorgada en forma lícita por la --
autoridad competente.

Para Francisco Pavón Vasconcelos, "dentro de la noción de --
cumplimiento de un deber se comprende tanto la realización de --
una conducta ordenada por expreso mandato de la ley, como la eje-
cución de conductas en ella autorizadas" (95).

Para que la obediencia pueda constituir una causa de justifi-
cación deben concurrir las siguientes circunstancias:

- a) que exista una relación jerárquica entre el superior y
el subordinado;
- b) que el acto ordenado se refiera a las relaciones habi-
tuales entre ambos;
- c) que la orden reúna los requisitos exigidos por la ley.

Según Eugenio Cuello Calón: "la orden debe proceder de auto-
ridad competente, el que manda debe hacerlo en virtud de sus --
atribuciones y que el que obedece ha de obrar dentro de sus debe-
res; fuera de la ley no hay obediencia debida" (96).

IMPEDIMENTO LEGÍTIMO.

La fracción VIII del artículo 15 del Código Punitivo vigen-
te, establece como eximente:

Contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer
lo que manda, por un impedimento legítimo;

El comportamiento es siempre omisivo; surge el principio -- del interés preponderante; impide la actuación una norma de ca - rácter superior, comparada con la que establece el deber de rea - lizar la acción, ejemplo: secreto profesional.

OBEDIENCIA DEBIDA.

Celestino Porte Petit, citado por Francisco Pavón Vasconce - los, nos señala las hipótesis de obediencia debida y a continua - ción las transcribimos:

"A) la orden es lícita. Obedecer a un superior con rela - ción a un mandato legítimo, no existe ningún aspecto negativo -- del delito por ser la orden lícita.

B) la orden es ilícita, conociéndola el inferior y sin -- obligación de acatarla, es decir, teniendo poder de inspección, cuando se cumple tal orden el sujeto es responsable.

C) la orden es ilícita. Conociéndolo o no su ilicitud el inferior y con obligación de cumplirla, es decir, sin tener po - der de inspección. Se trata de una causa de justificación.

D) la orden es ilícita creyéndola lícita el inferior por error invencible. Estamos frente a una causa de inculpabilidad.

E) la orden es ilícita pero no se puede exigir al sujeto una conducta distinta de la que realizó. Existe una causa de in -

culpabilidad por no exigibilidad de otra conducta" (97).

Una vez que estudiamos las causas de licitud, podemos decir que en el delito a estudio, que viene a ser el de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en la fracción I del artículo 171 del Código Penal, no cabe ninguna de las causas de justificación ya estudiadas con antelación.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(40) Reinhart Maurach, Tratado de Derecho Penal, I, p. - 267. Ed. Ariel, España, 1962.

(41) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 167. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, - 1985.

(42) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Pe - nal Mexicano, p. 271. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(43) Cfr. Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, pp. 275 y 276. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(44) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, - pp. 171 y 172. 15a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.

(45) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 168. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, - 1985.

(46) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, I, - p. 75. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983.

(47) Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, p. 253. - 11a. ed. Ed. Sudamericana, Argentina, 1980.

(48) Cfr. Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, I, - p. 386. Revista de Derecho Privado, España, 1955.

(49) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Pe - nal Mexicano, p. 276. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(50) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, I, - p. 82. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

(51) Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, I, pp. - 84 y 85. Revista de Derecho Privado, España, 1955.

(52) Cfr. Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, I, - p. 389. Revista de Derecho Privado, España, 1955.

(53) Cfr. Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 278. 8a. ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1978.

(54) Cfr. Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, I, p. 90. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

(55) Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, p. 255. - 11a. ed. Ed. Sudamericana, Argentina, 1980.

(56) Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, I, p.387. Revista de Derecho Privado, España, 1955.

(57) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 171. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, - 1985.

(58) Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de - la Parte General de Derecho Penal, p. 432. 9a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.

(59) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Pe - nal Mexicano, p. 277. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(60) Cfr. Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, I, - p. 384. Revista de Derecho Privado, España, 1955.

(61) Cfr. Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 436. 9a. ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1984.

(62) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Pe - nal Mexicano, pp. 277 y 278. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, -- 1987.

(63) Cfr. Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, pp. 277 y 278. 8a. ed. Ed. Porrúa, México, 1987.

(64) Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de - la Parte General de Derecho Penal, p. 438. 9a. ed. Ed. Porrúa, - S.A. México, 1984.

(65) Cfr. Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 438. 9a. ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1984.

(66) Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, I, pp. - 384 y 385. Revista de Derecho Privado, España, 1955.

(67) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 171. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, -- 1985.

(68) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 285. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(69) Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de - la Parte General de Derecho Penal, p. 448. 9a. ed. Ed. Porrúa, - S.A. México, 1984.

(70) Cfr. Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, p. - 259. 11a. ed. Ed. Sudamericana, Argentina, 1980.

(71) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 285. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(72) Cfr. Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 449. 9a. ed. Ed. Porrúa S.A. México, 1984.

(73) Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 450. 9a. ed. Ed. Porrúa, - S.A. México, 1984.

(74) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 285. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(75) Cfr. Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 172. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

(76) Cfr. Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 450. 9a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.

(77) Cfr. Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 172. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

(78) Cfr. Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, p. - 259. 11a. ed. Ed. Sudamericana, Argentina, 1980.

(79) Cfr. Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 288. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(80) Cfr. Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 452. 9a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1984.

(81) Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 453. 9a. ed. Ed. Porrúa, - S.A. México, 1984.

(82) Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, p. 484. 9a. ed. Ed. Porrúa, - S.A. México, 1984.

(83) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 180. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

(84) Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, p. 277. -
lla. ed. Ed. Sudamericana, 1980.

(85) Cfr. Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, p.
258. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

(86) Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de -
la Parte General de Derecho Penal, p. 501. 9a. ed. Ed. Porrúa, -
S.A. México, 1984.

(87) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Pe -
nal Mexicano, p. 315. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(88) Citado por Fernando Castellanos Tena, Lineamientos
Elementales de Derecho Penal, p. 191. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A.
México, 1985.

(89) Cfr. Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elemen
tales de Derecho Penal, p. 192. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. Méxi -
co, 1985.

(90) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Pe -
nal Mexicano, p. 321. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(91) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales
de Derecho Penal, p. 187. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

(92) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Pe -
nal Mexicano, p. 327. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(93) Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de -
la Parte General de Derecho Penal, p. 539. 9a. ed. Ed. Porrúa, -
S.A. México, 1984.

(94) Citado por Fernando Castellanos Tena, Lineamientos
Elementales de Derecho Penal, p. 201. 21a. ed. ed. Porrúa, Méxi -
co, 1985.

(95) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Pe -
nal Mexicano, p. 342. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(96) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, I, p. 340. --
9a. ed. Editora Nacional, México, 1953.

(97) Citado por Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de -
Derecho Penal Mexicano, p. 354. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México,
1987.

LA IMPUTABILIDAD Y LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ATAQUES
A LAS VIAS DE COMUNICACION Y SU ASPECTO NEGATIVO.

1. La Imputabilidad.
2. La Inimputabilidad: a) Trastornos; b) Sordomudez; --
o) Minoría de edad; d) Miedo Grave.
3. Culpabilidad.
4. Formas de Culpabilidad: a) Dolo; b) Culpa; c) Preter-
intencionalidad.
5. Inculpabilidad: a) Error b) No exigibilidad de otra -
conducta.

1. La Imputabilidad.

Luis Jiménez de Asúa, citado por Sergio García Ramírez, --
nos señala que "La ley italiana define a la imputabilidad como
capacidad de entender y de querer. Empero, es preciso califi-
car a la de entender como "capacidad de conocer el deber" (98).

Por su parte Ignacio Villalobos, anota que la imputabili-
dad "es la capacidad del sujeto; capacidad para dirigir sus ac-
tos dentro del orden jurídico y que, por ello hace posible la -
culpabilidad" (99). Además, el citado autor nos dice "que si
la imputabilidad es capacidad de obrar con discernimiento y vo-
luntad, y capacidad por tanto de ajustarse a las normas jurídi-
cas o apartarse de ellas culpablemente, su resultado inmediato
es la responsabilidad como obligación de sufrir las consecuen -

cias jurídicas de los propios actos" (100).

Por otra parte, Raúl Carrancá y Trujillo, nos refiere que "todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley - para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana" (101).

La imputabilidad por tanto es el conjunto de condiciones - mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Comúnmente se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico - consistente en la salud mental. Son dos aspectos de tipo psicológico: salud y desarrollo mentales.

La Responsabilidad, indica Fernando Castellanos Tena: "es la situación jurídica en que se encuentra el sujeto imputable - de dar cuenta a la sociedad por el hecho que realizó. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores al tiempo de la acción del mínimo de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; - pero únicamente son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder por él" (102).

Por eso decimos que la responsabilidad resulta, de una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que el individuo obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la ley a su conducta.

El mismo autor Fernando Castellanos Tena, estima que "la imputabilidad debe existir en el momento de la realización del hecho, pero en ocasiones el sujeto, antes de actuar voluntaria o culposamente se coloca en situación de inimputabilidad y en esas condiciones ejecuta el delito" (103). A esas acciones se les llama Actio Liberae In Causa. De la misma manera se pronuncia Ricardo C. Núñez, al afirmar "que la imputabilidad debe existir en el momento de la conducta delictiva, es decir en el momento en que se realiza la conducta causante del delito. Con ello queremos decir que el sujeto debe actuar u omitir gozando de capacidad. Por lo que la capacidad posterior al momento de la conducta realizada en estado de incapacidad no vuelve responsable a su autor. Sin embargo, si éste gozaba de esa capacidad en el momento de la conducta es imputable, aunque la pérdida de inmediato o en el momento en que se produce el resultado delictivo" (104).

A partir de la reforma al Código Penal, publicada en el Diario Oficial de fecha 13 de enero de 1984, expresamente se establece la responsabilidad penal tratándose de las acciones libres en su causa; el precepto relativo a la inimputabilidad pre

vista en el artículo 15 fracción II del Ordenamiento ya citado, excluye dichas acciones...excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o - - imprudentemente.

Sergio García Ramírez, expresa que "la imputabilidad exige la capacidad de entender y de querer ~~con~~ el sujeto activo, al tiempo de la conducta delictiva" (105). Igualmente Francisco Pavón Vasconcelos, observa "que para que una persona pueda ser declarada culpable y por consiguiente ser sujeto de consecuencias penales, como resultado de su responsabilidad es indispensable que en ella concurra la capacidad de imputación, esto es, que en el momento de la comisión del hecho sea mentalmente apto tanto para entender sus actos como para realizarlos de una libre expresión de su voluntad" (106).

2. Inimputabilidad.

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la -- imputabilidad, por lo que creemos oportuno hacer un estudio al respecto.

Para Eugenio Cuello Calón, "cuando el agente carece de la capacidad de conocer y de querer es inimputable. Esta capacidad puede faltar cuando no se ha alcanzado aún determinado grado de madurez física y psíquica, o cuando de la conciencia o la voluntad están anulados o gravemente perturbados de modo permanente

o transitorio" (107). De la misma manera Ricardo C. Núñez, -- sostiene a este respecto, que la inimputabilidad "se da cuando, en el momento del hecho el autor obra con una profunda perturbación de la conciencia de sí mismo o del mundo exterior, que -- afecta su inteligencia o su voluntad, impidiéndole la comprensión de la criminalidad del acto que realiza o de la dirección de las propias acciones al efectuarlo" (108).

a) Trastornos.

Con motivo de las múltiples reformas hechas a la legislación penal en los últimos años, no escapó a esa tarea el artículo 15 del Código Sustantivo, en cuya fracción II, dentro del -- cuadro de las excluyentes de responsabilidad, se refiere en forma exclusiva a los trastornos de carácter transitorio que nullifican en el sujeto la capacidad de comprensión del carácter ilícito del hecho o le impiden conducirse de acuerdo con esa comprensión. En efecto, dice el nuevo texto de la fracción II del artículo 15, que es circunstancia excluyente de responsabilidad penal: padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impide comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intelectual o imprudencialmente; la misma fracción en comento del artículo 15, en

su anterior texto expresaba: Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal: Hallarse el acusado, al cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un estado toxinfecioso agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio.

Dicho precepto regulaba también los trastornos mentales - transitorios, comprendiendo los de origen patológico y los no patológicos.

Del texto transcrito y ya reformado de la fracción II del artículo 15, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984, resulta fácil advertir el gran paso que el legislador dió, abandonando fórmulas tan - arcaicas como las señaladas anteriormente, para ahora abarcar, en una sintética y diáfana norma, el trastorno mental transitorio y al desarrollo intelectual retardado, como casos de inimp^utabilidad, sin acudir al recurso de describir las causas que - lo originan.

Por tal razón, creemos que la nueva redacción del artículo 15 en su fracción II, no solo supera, sino clarifica definitivamente el concepto de inimp^utabilidad, originado en el trastorno mental transitorio y en el desarrollo intelectual retardado.

En efecto, las expresiones "trastorno mental" y "desarrollo intelectual retardado" por su latitud abarcan, la primera - toda clase de trastornos mentales transitorios, en tanto la segunda comprende los casos en que, si bien no existe propiamente un trastorno, el sujeto por su desarrollo intelectual retardado o incompleto no se encuentra en posibilidad de comprender el -- carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, como sucede tratándose de los ciegos y sordomudos.

Francisco Pavón Vasconcelos, precisa: "Llamó de inmediato la atención, a los comentaristas del texto de 1931, la expresión "estados de inconsciencia" usado por la ley con relación - a las situaciones en que el sujeto se encuentra bajo un trastorno mental transitorio, y como el Código Penal alemán de 1871, - utilizó en precepto semejante la misma denominación "estados de inconsciencia", útil es recordar que la jurisprudencia alemana estableció que por trastorno mental debía entenderse una grave perturbación de la conciencia que coloca al sujeto en la imposibilidad de comprensión de la criminalidad del acto y de su libre autodeterminación, lo que llevó a considerar que la pérdida del conocimiento no era precisamente un requisito indispensable de la inconsciencia" (109). Por su parte Sergio García Ramírez al comentar la fracción II reformada del artículo 15 del Código Penal, dice "... contempla cabalmente el fenómeno que se trata de abarcar, esto es, el caso de quienes no pueden comprender el

carácter ilícito del hecho (incapacidad de entender) o conducirse de acuerdo con esa comprensión (incapacidad de querer)" - - (110). Los puntos esenciales de este concepto proceden de la legislación italiana.

b) Sordomudez.

Antes de la reforma de 1983, publicada en el Diario Oficial de 13 de enero de 1984, el Código Penal consignaba entre las excluyentes de responsabilidad, los estados de inconsciencia transitorios; por lo tanto, los amparados por la eximente, al no cometer delito, quedaban en absoluta libertad, sin sujeción a meddida alguna. En cambio, los trastornos mentales permanentes - autores de conductas penalmente tipificadas, eran recluidos en manicomios o departamentos especiales, por todo el tiempo necesario para su curación. De la misma manera debía actuarse con los procesados o condenados que enloquecieran. Existía también una situación especial para los sordomudos que contravenían los preceptos de la Ley Penal y se les ordenaba la reclusión en escuela o establecimientos para sordomudos, por el tiempo necesario para su educación o instrucción. Sin embargo, en la actual fracción II del artículo 15 del mismo Ordenamiento, quedan comprendidos en los respectivos caso, además de los trastornos mentales transitorios o permanentes, aquéllos sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado, que les impida comprender

el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental, por lo que los protegidos por esta eximente, deben que dar al margen de toda consecuencia represiva o asegurativa, -- por haber realizado el hecho penalmente tipificado sin capacidad de juicio y decisión.

Sergio García Ramírez, considera que "la sordomudez debe fundar una exención de imputabilidad dado el deficiente desarrollo mental del sordomudo que se traduce con frecuencia, en falta de completa comprensión del deber; es decir en falta de ca-pacidad de entender el carácter ilícito de determinadas conductas, pero es necesario distinguir al sordomudo por nacimiento de aquel que sufrió la pérdida de los sentidos a partir de -- cierta edad, y al sordomudo instruido del que carece en absoluto de instrucción por lo que resultaría conveniente una exen-ción que sólo favorezca al sordomudo instruido" (111).

c) Minoría de edad.

Se estima que como en la infancia y en la adolescencia, - falta la madurez mental y moral, así como también madurez física, el niño y el adolescente no pueden comprender la significación moral y social de sus hechos y por ello no poseen capacidad para responder de ellos penalmente.

Para Francisco Pavón Vasconcelos, los menores cuya particular situación es reconocida debido a su inmadurez mental, lo que los coloca como incapaces de determinarse plenamente frente a la ley, quedan sujetos a medidas tutelares, derivadas de la comisión de hechos tipificados en el Código, como consistentes en su internación por el tiempo necesario para su corrección -- educativa" (112).

d) Miedo Grave.

El miedo grave constituye una causa de inimputabilidad; el temor fundado puede originar una inculpabilidad, porque el miedo obedece a procesos causales psicológicos, mientras el temor encuentra su origen en procesos materiales, con el miedo puede producirse la inconsciencia o un verdadero automatismo y por ello constituye una causa de inimputabilidad afecta la capacidad o aptitud psicológica.

Por lo que creemos conveniente decir que Raúl Carrancá y Trujillo al respecto refiere: "Miedo, de metus, significa inquietud, ansiedad; es la perturbación angustiosa del ánimo por un riesgo o mal que realmente amenaza o que se finge la imaginación. Temor, de timor, es temor o espanto, pasión del ánimo que hace huir o rehusar las cosas que se consideran dañosas o peligrosas. Como pasión que es temor, representa un estado pasivo del sujeto, un padecer, una emoción, perturbación o afecto - -

desordenado del ánimo. Pero esto puede decirse también del miedo. Como se ve, cabe señalar notas comunes a miedo y temor; -- ambos se producen por la representación de un daño que amenaza real o imaginariamente, ambos ocasionan una perturbación psíquica capaz de alterar la normalidad anímica. Sin embargo, advertimos que a lo sumo el miedo puede constituir un estado psicológico de perturbación más sustancial que el que produce el temor, por cuanto éste requiere la acción presente de la amenaza, real o imaginaria, en tanto que aquél puede darse sin esa acción, esto es con independencia de ella. La relación entre la amenaza del daño y el temor es, por esto, quizás más precisa y directa en el temor que la que se ofrece en el miedo. Esto es concebible en abstracto, el temor ni, el miedo como estado patológico dotado de cierta permanencia, lo mismo; el temor por su parte - acusa la nota de transitoriedad, porque deriva de una amenaza concreta, real o imaginaria, que es causa directa" (113). El mismo autor piensa que "si el miedo grave, nulifica la capacidad de entendimiento y la libre expresión de la voluntad, constituye indudablemente una causa de inimputabilidad, en cambio - funcionará como causa de inculpabilidad cuando surgiendo a consecuencia de un peligro real, grave o inminente, no suprima en el sujeto dicha capacidad" (114).

Por último, cabe señalar que el reformado artículo 67 del Código Penal en vigor, expresa:

En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento.

En caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquélla, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido.

Es importante destacar que según el transcrito precepto, es posible al juzgador imponer el tratamiento, de acuerdo con su arbitrio, lo mismo en internamiento que en libertad, allegándose por supuesto, los elementos necesarios para apoyar su determinación.

El artículo 69 del mencionado Código Penal, establece:

En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento

lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Consideramos que para evitar abusos, el citado precepto de termina que la medida impuesta al inimputable por el Juez Penal, en ningún caso excederá de la duración correspondiente al máximo de la pena aplicable al delito, más si la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables.

Con relación a nuestro delito en estudio, queremos decir, que debe existir por parte del sujeto activo, la capacidad de entender y de querer, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a una causa de inimputabilidad.

3. Culpabilidad.

Ignacio Villalobos, anota: "La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia y desatención nacidos del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa" (115). Celestino Porte Petit, define la culpabilidad como "el nexu intelectual y emocional que li

ga al sujeto con el resultado de su acto" (116). Pero esta posición solo es válida para la culpabilidad a título de dolo, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales por su naturaleza misma no es posible querer el resultado; se caracteriza por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, pero ocurre por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

4. Teorías sobre la Culpabilidad.

La doctrina penalista se debate, principalmente en dos posiciones diversas: la psicologista y la normativista, que a continuación estudiaremos.

Teoría Psicologista o Psicología de la Culpabilidad.

Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuricidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual volutivo desarrollado por el autor. El estudio de la culpabilidad requiere del psiquismo del agente a fin de indagar en concreto cuál ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso. Sin embargo, para

para Celestino Porte Petit, manifiesta que la "culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; con ello queremos decir que contiene dos elementos: uno volitivo que indica la suma de dos quereres: 1. la conducta y el resultado; 2. el intelectual, el conocimiento de la antijuricidad de la conducta" (117).

Para la teoría normativa, el ser de la culpabilidad lo -- constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exi--gir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabili -- dad o sea, el juicio de reproche, en la exigibilidad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. (118)

4. Formas de Culpabilidad:

a) Dolo.

La voluntad en el dolo rebasa el estrecho ámbito de la -- conducta para abarcar también el resultado, de tal manera que -- si la voluntad en la conducta consiste en querer realizar la aqcción o la omisión, la voluntad en el dolo es querer también el resultado.

Luis Jiménez de Asúa, nos señala que "dolo es la produc -- ción de un resultado típicamente antijurídico, con conciencia --

de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado, que se quiere o ratifica" (119). De la misma manera Ricardo C. Núñez, nos dice que "el dolo, con arreglo a la ley, es la determinación delictuosa, la cual, como tal, exige que el autor comprenda la criminalidad de su acto y que dirija su acción" (120).

Podemos decir que en la integración del dolo concurren dos elementos:

a) un elemento intelectual que consiste en la representación del hecho y en su significado.

b) un elemento emocional o afectivo, consistente en la voluntad de ejecutar la conducta y en la conciencia de producir el resultado.

Desde luego para la existencia del dolo, es necesaria la concurrencia del elemento intelectual y del elemento afectivo o emocional; si falta alguno de ellos no podemos hablar de dolo.

La reforma al artículo 9 del Código Punitivo, de fecha 13 de enero de 1984, habiendo entrado en vigor desde el 12 de abril del propio año, reza de la manera siguiente:

Obra intencionalmente el que, conociendo las -- circunstancias del hecho típico, quiera o acep-
ta el resultado prohibido por la Ley.

Obteniéndose una magnífica fórmula del dolo, que recoge -- con singular claridad sus elementos:

1. el intelectual, que requiere el conocimiento por parte del sujeto de los elementos típicos, y
2. el elemento volitivo o emocional, que estriba en querer o aceptar el resultado, comprendiendo por tanto, el dolo directo y el eventual, ya que el legislador no definía el dolo, sino únicamente daba el contenido de lo que denominaba -- imprudencia, y por consiguiente no aludía al dolo directo y -- eventual.

Para Francisco Pavón Vasconcelos, "el dolo es directo cuando la voluntad se encamina directamente al resultado previsto, existiendo afinidad entre el acontecimiento real y el representado" (121).

En forma breve nos refiere Ignacio Villalobos, que "dolo directo es aquél en que esa voluntad se encamina directamente al resultado o al acto típico; es decir, al dolo en que hay intención" (122). En términos análogos Fernando Castellanos Tena, anota: "dolo directo es aquél en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay volun

tariedad en la conducta y querer del resultado" (123).

A continuación estudiaremos el dolo eventual, por lo que diremos que para Francisco Pavón Vasconcelos, se da éste cuando "en la representación del auto se da como posible un determinado resultado, a pesar de lo cual no desiste a la ejecución de su conducta, aceptando las consecuencias de ésta, es decir, - - existe el dolo eventual cuando el sujeto, no dirige precisamente su conducta hacia el resultado, lo representa como posible, como contingente, aunque no lo quiere directamente, por no constituir el fin de su acción o de su omisión, sin embargo lo acepta, ratificándose en el mismo" (124).

En el dolo eventual, Ricardo C. Núñez, nos indica "el autor se limita a tomar a su cargo lo que, por presentársele como probable, puede frente a su conciencia eventualmente ocurrir. - En el dolo por intención delictiva indirecta, la delictuosidad conocida por el autor, pero que éste no desea, aparece ligada - en forma necesaria del objeto querido directamente por él. Por esto, esa delincuencia es querida por el autor, aunque lo sea - indirectamente al desear lo que la supone o produce. Por último, para Fernando Castellanos Tena, el dolo eventual existe -- "cuando el individuo se representa como posible un resultado delictivo, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación de la posibilidad del resul

tado..." (125).

En el dolo de consecuencias necesarias, según Luis Jiménez de Asúa, la producción de sus consecuencias no es aleatoria si no irremediable.

b) Culpa.

En todo acontecimiento culposo se incumple un deber, más - no el deber de observancia de la norma prohibitiva que sanciona el resultado típico y antijurídico, sino de otro diverso formu-lado implícitamente en la obligación de abstenerse. El sujeto - debe limitar sus actos a las actividades o inactividades que no rebasen la línea abstracta que conduce a la creación de un peligro, pues con ello está infringiendo un especial deber de cuidado o una prohibición expresa impuesta por la ley, la costumbre o la razón. El cumplimiento de ese deber o de esas obligaciones y voluntario por originarse con la acción o la omisión que cau-salmente producirá el efecto dañoso, más dicha voluntad no es voluntad de causación del resultado" (126).

Consideramos que existe culpa cuando se realiza la conduc-ta sin encaminar la voluntad a la realización de un resultado - típico, pero éste surge aún cuando era previsible y evitable, - por omitir las precauciones legalmente exigidas.

Desprendemos los siguientes elementos de la culpa:

1. La conducta humana.

2. que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones establecidas por el Estado.
3. los resultados de la conducta deben ser previsibles y evitables, así como tipificarse penalmente, y por último, es menester.
4. una relación de causalidad entre el hacer o no hacer - iniciales y el resultado no querido.

La culpa se clasifica en consciente llamada también con re presentación, o previsión e inconsciente, denominada igualmente sin representación o sin previsión. Y así diremos que la culpa consciente existe cuando el sujeto activo, ha representado la posibilidad de causar consecuencias dañosas, en virtud de su ac ción o de su omisión, pero tiene la esperanza de que las mismas no sucederán.

Fernando Castellanos Tena, piensa que "existe culpa cons - ciente cuando el agente ha previsto el resultado típico como - posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperan - za de que no ocurrirá. Hay voluntariedad de la conducta causal y representación de la posibilidad del resultado; este no se -- quiere, se tiene la esperanza de su no producción" (127).

Por lo contrario, estaremos en presencia de la culpa incon - siente, cuando el sujeto no previó el resultado por falta de - cuidado, teniendo obligación de preverlo por ser de naturaleza

previsible y evitable. Así Ignacio Villalobos, nos expresa - que la culpa es inconciente "cuando el sujeto activo del delito no previó el efecto de su conducta, debido a la negligencia o - imprudencia con que actuó sin dar tiempo a la reflexión necesaria o la atención debidos" (128).

La culpa en la legislación mexicana, el artículo 8 de nuestro Código Punitivo, establece, que los delitos pueden ser:

- I. Intencionales;
- II. No intencionales o de imprudencia;
- III. Preterintencionales.

Consideramos que indebidamente se emplea el vocablo imprudencia como sinónimo de culpa, a pesar de ser aquélla sólo una especie de ésta. Sin embargo, se mejora el texto anterior; - ahora ya no se habla de delito no intencional o de imprudencia, sino de obra imprudencialmente, con lo cual se destaca que la - culpa es una de las formas de culpabilidad, consistente en infringir la obligación de comportarse con el cuidado necesario - para mantener el orden jurídico.

En la fórmula legal caben tanto la culpa consciente o con previsión, como la sin previsión o inconsciente.

Al respecto Francisco Pavón Vasconcelos, citado por Fernando Castellanos Tena sugiere, para la afirmación de que un comportamiento es culposo, atendiendo la nueva fórmula legal, los siguientes elementos de juicio:

"a) la determinación de si, el hombre medio, hubiera estado en condición de dirigir su actuar de tal manera que hubiese podido evitar el proceso causal que originó el evento dañoso y prohibido (hecho típico), y

"b) si el sujeto no realizó su conducta de acuerdo a la medida de dirección ideal, de lo cual era capaz, para impedir la realización de los efectos nocivos, es decir con la prudencia necesaria, o bien si se actuó con falta de previsión de aquellos que era por su naturaleza previsible para el hombre medio y que por ello tenía obligación de prever (culpa inconsciente o sin previsión) o si habiendo previsto el hecho típico confió sin motivos, en que no se produciría (culpa consciente o con previsión).

Por lo que concluimos que la reforma del 13 de enero de 1984, cubre la esencia de la culpa, ya sea con previsión o sin ella, infringiéndose un deber de cuidado, que debía y podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

Para Mariano Jiménez Huerta, la imprevisión "implica irreflexión, despreocupación o inadvertencia en torno al resultado típico" (129).

La imprudencia dice Ignacio Villalobos, "aún cuando literalmente es falta de prudencia y por ello podría tomarse también como un concepto negativo, de hecho es ausencia de discer-

nimiento y de precauciones, pero todo ello producido por actuar festinadamente, con precipitación y con audacia que puede llegar hasta la temeridad, entre las causas se encuentran; el exceso de actividad que no da tiempo a la ponderación; precipitación al realizar un acto, sin detenerse lo indispensable para medir o para evitar las consecuencias antijurídicas que pudieran sobreenvenir" (130).

Ricardo C. Núñez, al referirse a la impericia nos indica, "que es una falta de saber teórico o práctico de la materia del propio oficio. Es falta de sabiduría o de experiencia. También puede ser falta de habilidad en cuanto no se posea una cierta medida de capacidad, inteligencia o predisposición para actuar en el oficio. Pero la impericia es una ausencia de saber o de habilidad reprochable, porque ejercer el arte o profesión mediante ella, constituye ya de por sí una amenaza general de producir daños" (131). Por su parte Mariano Jiménez Huerta observa, "que la falta de reflexión o de cuidado refleja ofuscación, distracción o ligereza con que el agente actúa al realizar una conducta que, según las normas de la experiencia y las reglas de la vida, exigía por sus peculiaridades peligrosas, una humana y natural atención" (132).

c) Preterintención.

Ahora nuestro Código Punitivo en su artículo 80. fracción

III, se incluye la preterintencionalidad como una tercera forma de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobre pasa a la intención del sujeto.

La preterintencionalidad, es una suma de dolo y culpa, con iniciación dolosa y terminación culposa, lo que se pretende es no sancionar como intencionales, conductas que realmente no lo son, que es lo que ocurre cuando el responsable del ilícito, quiere causar un delito menor y ocasiona imprudencialmente uno más grave.

Estimamos que la forma de culpabilidad que puede presentarse en el delito previsto en la fracción I del artículo 171 del Código Penal, lo es la culpa sin representación.

5. Inculpabilidad.

a) Error.

Las causas de inculpabilidad serían, el error esencial de hecho, que ataca el elemento intelectual y la coacción sobre la voluntad, que afecta el elemento volitivo. Algo se anula o no puede integrarse, al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos.

Nuestra Ley penal reformada concede, sin embargo, importante papel al error de Derecho, al que también se le designa como error de prohibición. El nuevo artículo 59 bis, dispone:

Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso.

Del texto transcrito, podemos concluir que no se atribuye al error de derecho el rango de excluyente de responsabilidad penal, sino sólo el de una atenuante de la pena, lo cual en nuestra opinión representa un acierto indiscutible.

El error de hecho, se subdivide en error esencial y error accidental. El error de hecho esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, sin embargo el error esencial vencible, excluye el dolo pero no la culpa careciendo por ello de naturaleza inculpable, ya que el sujeto pudo y debió prever el error.

Por otra parte diremos que el error accidental, lo constituyen los casos de aberración denominados:

- aberratio ictus, en el cual hay una desviación en el -- golpe con causación de un daño equivalente, menor o ma-yor al propuesto por el sujeto.
- aberratio in persona, en éste el error no se origina en el acto, si no recae sobre la persona debido a errónea representación.

Por eximentes putativas entendemos, las situaciones en las cuales el agente, por un error de hecho insuperable cree, fundamente, al realizar un hecho típico, hallarse amparado por una justificante, ejecutar una conducta atípica sin serlo, actual -mente las eximentes putativas se encuentran reguladas en la - -fraccion XI del artículo 15 del Código Represivo, que reza:

Son circunstancias excluyentes de responsabili -dad penal:

Realizar la acción y la omisión bajo un error in -vencible respecto de alguno de los elementos esen-ciales que integran la descripción legal, o que - por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la re -ponsabilidad si el error es vencible.

Consideramos que en el delito de Ataques a las Vías de Co-municación, previsto en la fraccion I del artículo 171 del Código Sustantivo en Materia Penal, no se puede presentar alguna --causa de inculpabilidad.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(98) Sergio García Ramírez, La Inimputabilidad en el Derecho Penal Federal, p. 13. Universidad Nacional Autónoma de México, 1968.

(99) Cfr. Ignacio Villalobos, El Derecho Penal Mexicano, p. 286. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

(100) Cfr. Ignacio Villalobos, El Derecho Penal Mexicano, p. 288. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

(101) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, - p. 431. 15a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.

(102) Cfr. Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 219. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

(103) Cfr. Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 220. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

(104) Cfr. Ricardo C. Núñez, Derecho Penal Argentino, II, p. 34. Ed. Bibliográfica Argentina, Argentina, 1960.

(105) Sergio García Ramírez, La Inimputabilidad en el Derecho Penal Federal, p. 4. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1968.

(106) Cfr. Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 375. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(107) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, I, p. 407. 9a. ed. Ed. Nacional, México, 1953.

(108) Ricardo C. Núñez, Derecho Penal Argentino, II, - - pp. 38 y 39. Ed. Bibliográfica Argentina, Argentina, 1960.

(109) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 377. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(110) Citado por Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 225. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

(111) Cfr. Sergio García Ramírez, La Inimputabilidad en el Derecho Penal Federal, pp. 22 y 23. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978.

(112) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 387. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(113) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, p. 44. 15a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.

(114) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, pp. 381 y 382. 8a. ed. Ed. Porrúa, México, 1987.

(115) Ignacio Villalobos, El Derecho Penal Mexicano, p. 112. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

(116) Celestino Porte Petit Candaudap, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, p. 49. 1a. ed. Ed. Talleres de Gráfica Panamericana S. de R. L. México, 1954.

(117) Cfr. Celestino Porte Petit Candaudap, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, p. 49. 1a. ed. Ed. Talleres de Gráfica Panamericana S. de R. L. México, 1954.

(118) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 233. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

(119) Cfr. Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, - - p. 365. 1a. ed. Ed. Hermes Sudamerica, México, 1986.

(120) Ricardo C. Núñez, Derecho Penal Argentino, II, - - p. 48. Ed. Bibliográfica Argentina, Argentina, 1960.

(121) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 396. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(122) Ignacio Villalobos, El Derecho Penal Mexicano, p. 302. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

(123) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 240. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

(124) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 396. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(125) Cfr. Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 240. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

(126) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 411. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(127) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 247. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

(128) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, p. 308. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(129) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, -- p. 459. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

(130) Cfr. Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, - p. 308. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.

(131) Ricardo C. Núñez, Derecho Penal Argentino, II, p. 86. Ed. Bibliográfica Argentina, Argentina, 1960.

(132) Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, -- I, p. 459. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.

EL ITER CRIMINIS

1. Fase interna: a) Ideación; b) Deliberación; c) Resolución.
2. Fase Externa: a) Manifestación; b) Preparación; --
c) Ejecución: A) Tentativa B) Consumación.
3. Concurso de Personas: a) Participación Necesaria; --
b) Participación Eventual; c) Grados de Participación:
A) Autor Intelectual; B) Autor Material; C) Autor Me -
diato; D) Coautor; E) Cómplice.
4. Concurso de delitos: a) Ideal o Formal b) Real o Ma -
terial.

LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMU - NICACION.

1. La Punibilidad
2. Exousas Absolutorias.

1.- Fase Interna del Iter Criminis.

El iter oriminis supone la investigación de las fases por las que pasa el delito, es decir, desde que la idea nace en la mente del sujeto hasta el agotamiento del ilícito. Se compone de dos fases; una interna y otra externa.

Por lo que se refiere a la fase interna, esta existe mien -
tras el delito permanece en la mente del sujeto y no se mani --
fiesta exteriormente, esto es, a la trayectoria desplazada por

el delito desde su iniciación hasta que esté a punto de exteriorizarse le llamamos fase interna.

Al respecto Ignacio Villalobos, anota: "la mera concepción de un delito concreto, el deseo de realizarlo y aún la determinación o el propósito que a ello se encamine carecen de relevancia jurídica puesto que el Derecho es un conjunto de normas de relación que tiende a conservar un orden social eminentemente objetivo, que no se altera por lo que un sujeto piense o quiera mientras no haga nada externo dirigido a satisfacer su deseo."(133)

Cabe decir que esta fase interna contiene tres etapas que son:

- 1) Idea criminosa o ideación
- 2) Deliberación
- 3) Resolución

1) Comenzaremos por decir, que la ideación se produce cuando surge en la mente del sujeto la idea de realizar un delito, - puede suceder que ésta sea rechazada o admitida, pero si persiste como una idea fija en la mente del individuo puede aparecer - la segunda etapa.

2) Entendemos por deliberación, el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y las fuerzas morales, religiosas y sociales prohibitorias que pugnan contra ella, pero si perdura - la idea después de que se agotó el conflicto psíquico de la deli

beración, ya se toma la resolución de delinquir.

A este respecto Francisco Pavón Vasconcelos, expresa "Deliberación es el proceso psíquico de lucha entre la idea criminosa y aquellos factores de carácter moral o utilitario que pugnan contra ella. Entre el momento en que surge la idea criminal y su realización puede transcurrir un corto tiempo o un intervalo mayor, según sea el ímpetu inicial de la idea y la calidad de la lucha desarrollada en la psique del sujeto, pero después de haberse agotado el conflicto psíquico de la deliberación, se ha tomado ya la resolución de delinquir." (134)

3) En la resolución, siendo la última etapa, el sujeto después de pensar lo que va hacer, decide llevar a la práctica su deseo de cometer el delito; pero aunque su voluntad es firme, -- aun no sale al exterior, ya que sólo existe como propósito en su mente.

2. Fase Externa.

Una vez que el pensamiento criminoso se proyecta en el mundo exterior, nos encontramos en la segunda fase del iter criminis, que al igual que la fase interna comprende tres etapas o períodos los cuales son:

- a) Manifestación
- b) Preparación y,

c) Ejecución, ésta se divide en: A) Tentativa y B) Consumación.

a) Con la manifestación la idea criminosa surge al exterior ya que antes existía únicamente en la mente del individuo. Sobre este particular Raúl Carrancá y Trujillo, nos dice que "la manifestación de la idea tiende a realizarse objetivamente en el mundo exterior. Si el sujeto se juzga insuficiente para ello buscará coordinar sus fuerzas con otros afines: propondrá, inducirá, conspirará". (135) De la misma manera Ignacio Villalobos, anota que "la primera manifestación externa de los propósitos delinquentes puede consistir en la invitación a otra u otras personas para que por sí solas o asociadas al inductor ejecuten el delito." (136)

b) El segundo período de la fase externa, lo componen los actos preparatorios, a quienes Luis Jiménez de Asúa, "estima que son aquellos que no constituyen la ejecución del delito en la intención del individuo que tiende con ello a preparar su ejecución." (137)

c) Por otra parte, cabe mencionar que la ejecución de la conducta violatoria de la norma penal puede ofrecer dos formas distintas: la tentativa y la consumación.

Luis Jiménez de Asúa, nos dice: "Hay tentativa cuando el in

dividuo da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento." (138)

De lo anterior inferimos que el citado autor se refiere - - únicamente a la tentativa inacabada.

Afirma Raúl Carrancá y Trujillo, la tentativa "requiere la ejecución de actos idóneos e inequívocos. Esta puede ocurrir ya sea porque el agente suspende los actos de ejecución que consumarían el delito, o bien porque el agente realiza todos esos actos de ejecución que han de producir el resultado pero no ocurre éste por causa externa, imprevista o fortuita." (139)

Continuando con el estudio de la tentativa, mencionaremos - sus elementos y así diremos, que para Eugenio Cuello Calón, son los siguientes:

- 1.- Precisa la intención de realizar un delito determinado.
- 2.- principio de ejecución de los actos característicos del delito, pero cabe aclarar que en la llamada tentativa acabada no sólo hay un principio de ejecución, sino ejecución de todos los actos que integran materialmente el delito, aun cuando el resultado dañoso no se llegue a producir.
- 3.- la ejecución del delito debe interrumpirse por causas ajenas a la voluntad del sujeto. Más si el individuo interrumpe

voluntariamente la ejecución del delito, no hay tentativa punible, por lo que sólo responderá de los hechos que haya ejecutado en el curso de su conducta." (140)

Giuseppe Maggiore, sostiene que los elementos de la tentativa son:

I. La intención dirigida a cometer un delito

II. Un acto idóneo. Basta un acto, no importa que sea ejecutivo o preparatorio, pues aun el acto preparatorio puede, -- constituir materia de tentativa, si está animado de la intención unívoca de cometer un delito.

III. Una acción no realizada o un resultado no verificado. Se refiere a lo incompleto del acto criminal. Esto puede efectuarse de dos modos:

1.- porque la acción no se realiza

2.- porque el resultado no se verifica". (141)

Como podemos observar, los autores citados consideran como elementos de la tentativa:

a) un elemento moral o subjetivo consistente en la intención dirigida a cometer un delito;

b) un elemento material u objetivo, que consiste en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y

c) un resultado no verificado por causas ajenas a la volun-

tad del sujeto.

Dentro de la redacción del artículo 12 del Código Penal, se comprenden, en nuestra opinión, tanto la tentativa inacabada (tentativa propia, delito tentado o conato) como la acabada (delito frustrado), identificando los actos ejecutivos (principio de ejecución o el total proceso ejecutivo) a través de la expresión hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito; caracterizando la figura de la tentativa, la inconsumación del resultado por causas ajenas a la voluntad del sujeto.

A este respecto Fernando Castellanos Tena, nos expresa que "en la tentativa inacabada se efectúan los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas ajenas, el individuo omite alguno (o varios), y por eso el evento no surge al haber una incompleta ejecución". (142)

Hay delito frustrado indica Eugenio Cuello Calón, "cuando el individuo ejecuta todos los actos propios y característicos del delito de tal manera que éste queda materialmente ejecutado, pero sin que el resultado responda a la intención de aquél por causas independientes de su voluntad, es decir, cuando el agente ha hecho todo, cuanto era necesario para su consumación sin que ésta llegue a producirse". (143) Por su parte Raúl Carrancá y -- Trujillo, afirma que "en el delito frustrado el hombre no sólo emplea todos los medios que la experiencia constante ha demostra

do que son adecuados para obtener el efecto dañino, sino que, además, tiene la certeza y previsión física de que el efecto ha de verificarse; quiere éste y realiza todos aquellos actos que de acuerdo con las leyes constantes y conocidas de la naturaleza pueden conducir a la consumación del delito; por lo tanto, aunque por cualquier impedimento imprevisto e inevitable sobrevinido él no obtenga el efecto pernicioso, sin embargo es reo de haber perfeccionado el acto en cuanto de él dependía." (144)

De todo lo anterior podemos decir, que siendo el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, un delito culposo no pasa por las etapas ya estudiadas, como lo son la fase interna y externa, ya que los delitos culposos se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino únicamente a la realización de la conducta inicial. Y la vida del delito culposo surge cuando el individuo descuida, las cautelas o precauciones que se deben tener para evitar la alteración a la lesión del orden jurídico. En consecuencia, el delito culposo comienza a vivir con la ejecución misma, pero no puede quedar en grado de tentativa, pues requiere ésta de la realización de actos voluntariamente encaminados al delito.

Por otra parte, cabe mencionar que en el delito imposible no se realiza la infracción de la norma por cualquiera de las siguientes hipótesis:

- imposibilidad material,
- inidoneidad de los medios empleados, o por
- inexistencia del objeto del delito.

B) Consumación.

Para finalizar con el iter criminis, queremos agregar que el delito se perfecciona, cuando el sujeto activo realiza la lesión jurídica que resolvió ejecutar su voluntad, es entonces cuando decimos que el delito se encuentra consumado.

La consumación del delito de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en la fracción I del artículo 171 del Código Penal, se realiza en el momento en que el sujeto activo viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

3. Concurso de Personas.

a) Participación Necesaria.

En ocasiones el delito puede ser cometido por varios hombres que cooperan en la realización de un delito. Francisco Pavón Vasconcelos, sostiene a este respecto que "se acepta que varios hombres, con sus actividades pueden infringir una sola norma en tal caso habrá concurso de sujetos". (145) Así, Fernando Castellanos Tena, nos indica que la participación, precisa -

de varios sujetos que orientan su conducta hacia la realización de un delito, el cual se produce como consecuencia de su inter-vención". (146)

Pero en ocasiones es la figura misma del delito la que, en su tipo penal presupone la concurrencia de la actividad de va - rias personas dando lugar a las formas llamadas de participa - ción necesaria. Al respecto Edmundo Mezger anota: "la participa - ción necesaria se entiende la circunstancia de que ciertos he - chos punibles requieren, con arreglo a su tipo, la participa - ción de varias personas". (147) En términos análogos Fernando Castellanos Tena, afirma "a veces la naturaleza misma de deter - minados delitos requiere pluralidad de sujetos". (148)

c) Grados de Participación.

A) Autor Intelectual, indica Francisco Pavón Vasconcelos, - "es el que induce o compele a otro a cometer el delito". (149)

Al respecto el artículo 13 del Código Penal establece:

Son responsables del delito: ... V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.

B) Es autor del delito sostiene Eugenio Cuello Galón, "el - que lo ejecuta realizando los elementos que integran su figura legal". (150) Al referirse a autor material Ignacio Villalobos, observa "son los que físicamente realicen los actos carac -

terísticos del tipo penal". (151) De la misma manera Sebastián Soler, anota: "autor inmediato es, el sujeto que efectúa la acción expresada por el verbo típico de la figura delictiva".

(152)

El mismo artículo 13 del Código Punitivo, arriba citado en su fracción II nos dice: Son responsables del delito los que lo realicen por sí;...

C) Por otra parte Luis Jiménez de Asúa, afirma "autor mediato produce un resultado típicamente antijurídico con dolo o culpa, valiéndose de otro sujeto que no es autor o no es culpable, o es inimputable". (153) De la misma manera Edmundo Mezger, sostiene: "autor mediato es el que admite que otra persona, de la que se sirve como instrumento, realice por él mismo, total o parcialmente, el tipo de un hecho punible". (154) Y Raúl Carrancá y Trujillo, señala "cuando el autor se vale de un medio penalmente inerte para ejecutar el delito se convierte en autor mediato; luego es responsable como autor". (155)

D) Luis Jiménez de Asúa, estima que coautor es un autor - que coopera con otro u otros autores. Todos los coautores son, en verdad, autores. En modo alguno se trata de un autor mediato, porque todos ellos responden como autor. En el coautor no hay - accesoriadad, su responsabilidad no depende de la del otro co--partícipe. Si suprimimos la existencia de sus colaboradores, -

sigue siendo autor, porque realizó actos típicos y consumati -- vos". (156) De la misma manera Raúl Carrancá y Trujillo, anota que "si son varios sujetos los que han ejecutado entre todos un mismo hecho lesivo y son todos plenamente responsables entonces son coautores". (157)

E) Por último, Eugenio Cuello Calón, refiere: "a los que ejecutan las acciones secundarias se les denomina cómplices. La complicidad puede ser moral y material, complicidad moral consiste en el hecho de instruir al delincuente indicándole el modo o forma de ejecución del delito, ora en darle ánimos prometiéndole ayuda para su perpetración o para facilitar su impunidad; complicidad material cuando se prestan medios materiales para la realización del hecho o cuando se interviene en su ejecución mediante actos que no sean los propios y característicos del delito". (158) Por su parte Fernando Castellanos Tena, expresa "los que auxilian en forma indirecta son denominados cómplices, quienes aun cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en el delito". (159) En términos análogos Ignacio Villalobos, refiere: "una forma de coautoría, estimada por algunos como complicidad es aquella en que la ayuda prestada consiste en no impedir la ejecución del delito, su puesta la posibilidad y la obligación de hacerlo". (160)

Cabe decir que el Código Penal del Distrito Federal, no --

contiene graduación de penas, otorgando al juzgador el arbitrio para que determine las aplicables en cada caso a quienes participan en la conducta punible.

4. Concurso de Delitos.

a) Ideal o Formal

Hay concurso de delitos, cuando el mismo individuo ejecuta varios hechos delictuosos, de la misma o diversa naturaleza. - Distinguimos dos formas de concurso: el llamado concurso formal o ideal y el concurso real o material. Así Fernando Castellanos Tena, expresa: "en ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a esta situación le llamamos concurso. El concurso de delitos puede ser ideal y material". (161)

Comenzaremos por el estudio del concurso ideal, y diremos que éste existe cuando con una sola conducta se producen varias infracciones de la ley penal. Por su parte ha dicho Giuseppe Maggiore, que concurso formal es "típicamente, el realizado por la hipótesis de un hecho único (acción u omisión) que viola varias disposiciones legales". (162) En términos análogos Ignacio Villalobos, anota "aparece el concurso ideal o formal, si con una sola actuación se infringen varias disposiciones penales, es decir, por medio de una sola acción u omisión del sujeto activo se llenan dos o más tipos legales y por consi

guiente se producen diversas lesiones jurídicas afectándose con
secuentemente, varios intereses tutelados por el derecho.

(163)

Cabe decir que el concurso formal se subdivide en hetero-
gáneo y homogéneo, según se violen, con una sola conducta diver
sas disposiciones legales o se cometan varias violaciones de -
la misma disposición legal.

Celestino Porte Petit, citado por Francisco Pavón Vasconce
los, observa, son requisitos del concurso ideal homogéneo:

- a) una conducta
- b) varias lesiones jurídicas iguales, y
- c) compatibles entre sí

Y del concurso ideal heterogéneo:

- una conducta
- varias lesiones jurídicas distintas, y
- compatibles entre sí (164)

b) Pasando al estudio del concurso real de delitos, Raúl
Carrancá y Trujillo, sostiene que "puede darse pluralidad de aq
ciones con pluralidad de resultados, en tal caso estaremos en -
presencia de delitos diversos que dan lugar al concurso real o
material". (165) Por su parte Luis Jiménez de Asúa, ha dicho
que la pluralidad de actos independientes que da por consiguienu

te una pluralidad de delitos constituye lo que se denomina concurso real". (166) De la misma manera Fernando Castellanos - Tena, piensa que "si un sujeto comete varios delitos mediante - actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos, se está frente al llamado concurso material o real". (167)

Consideramos que en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en la fracción I del artículo 171 del Código Penal, se puede originar un concurso ideal heterogéneo de - delitos, como en el caso de que el conductor de un vehículo lo hiciera a exceso de velocidad y colisiona con otro vehículo causando la muerte de uno de sus ocupantes, lesiona a otro y ocasiona el deterioro del segundo automóvil, estaríamos entonces, en presencia de un homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena, causados mediante una sola conducta.

LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE ATAQUES A LAS VIAS DE COMUNICACION.

1. La Punibilidad

La punibilidad como elemento del delito, ha sido sumamente discutida, hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros que manifiestan que es sólo una consecuencia del mismo. Conforme a la definición de delito que nos proporciona el artículo 7o. del Código Penal, podemos decir que la puni-

bilidad si es elemento del delito; sin embargo, nosotros incluiremos en este estudio los argumentos en contrario.

Así Raúl Carrancá y Trujillo, expresa: "La acción antijurídica, típica y culpable para ser incriminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquélla, legal y necesaria". (168) Por su parte Fernando Castellanos Tena, nos refiere que "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción". (169) Sin embargo, Celestino Forte Petit, citado por Fernando Castellanos Tena, nos precisa que "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo. El artículo 7o. del Código Penal que define el delito como el acto u omisión sancionado por las leyes penales, exige explícitamente la pena legal y no vale decir que sólo alude a la garantía penal, nulla poena sine lege, pues tal afirmación es innecesaria, ya que otra norma del total ordenamiento jurídico, el artículo 14 Constitucional, alude sin duda de ninguna especie, a la garantía penal. Tampoco vale negar a la penalidad el rango de carácter del delito con base en la pretendida naturaleza de -

las excusas absolutorias. Se dice que la conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable y, por tanto, constitutivo de delito y no es perdonada por consideraciones especiales. Sin embargo, cualquiera que sea la naturaleza de la excusa absolutoria, obviamente, respecto a nuestra legislación, imposibilita la aplicación de una pena; de suerte que la conducta por el beneficiario de ella, en cuanto no es punible, no encaja en la definición de delito contenida en el artículo 70. del Código Penal". (170) Francisco Pavón Vasconcelos, entiende por punibilidad "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (171)

El artículo 171 del Código Penal, establece que se aplicará prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I. Al que viole dos o más veces los reglamentos o disposiciones sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

2. Excusas Absolutorias.

Las causas de impunidad de la conducta o del hecho típico, antijurídico y culpable, denominadas excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y dan origen a la

inexistencia del delito. Al respecto Luis Jiménez de Asúa, piensa que "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública; es decir que son motivos de impunidad -como también las llama Vidal- utilitales causa". (172)

El artículo 55 del Código Penal vigente establece:

Cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez podrá prescindir de ella.

Consideramos que el precepto capta los casos en los cuales el sujeto activo sufre graves daños en su persona, al grado que sea inhumana la imposición de la pena.

En el artículo 151 del Código Penal, se establece una - - excepción respecto al funcionamiento de la pena prevista en el artículo 150 del mismo Ordenamiento que señala que se aplicará - de tres meses a siete años de prisión al que favoreciere la evasión de algún detenido, procesado o condenado...; pero tratándose de los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, de sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, - pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas

o fuerza en las cosas.

Asimismo en el artículo 247 fracción IV en su Parte final - del Código Penal, releva de pena a la parte, cuando sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, al preceptuar lo siguiente:

Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos:

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acuerdo;

De la misma manera el artículo 280 fracción II del Código Represivo, declara delictuosa la conducta de quien oculte, destruya o sin licencia correspondiente sepulte el cadáver de una persona, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones; si el reo sabía esta circunstancia.

En este caso no se aplicará sanción a los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio.

Continuando con las causas de las excusas absolutorias, diremos que el artículo 333 en su Primera Parte, declara impune el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada...

Así el artículo 375 del Código Punitivo, nos refiere que cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éstos todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

En éste caso, el agente activo se arrepiente de la conducta ilícita ejecutada y devuelve no sólo lo robado sino que paga además los daños y perjuicios causados, antes de que la autoridad tome conocimiento de su conducta.

Consideramos que en el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en la fracción I del artículo 171 del Código Penal, no se presenta ninguna excusa absoluta o causa de exclusión de la pena.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (133) Cfr. Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, - p. 448. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.
- (134) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, pp. 467 y 468. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, -- 1987.
- (135) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, - p. 662. 15a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.
- (136) Cfr. Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, - p. 437. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.
- (137) Cfr. Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, p. 471, 10a. ed. Ed. Sudamericana, Argentina, 1980.
- (138) Cfr. Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, - - pp. 474 y 475. 10a. ed. Ed. Sudamericana, Argentina, 1980.
- (139) Cfr. Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, p. 663. 15a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.
- (140) Cfr. Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, I, p. - 528. 9a. ed. Editora Nacional, México, 1953.
- (141) Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Vol. I, p. 71. - Ed. Temis, Bogotá, 1971.
- (142) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 287. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- (143) Cfr. Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, I, p. -- 530. 9a. ed. Ed. Nacional, México, 1953.
- (144) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, p. 664. 15a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.
- (145) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 493. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.
- (146) Cfr. Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 294. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- (147) Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, I, p. - 323. Revista de Derecho Privado, España, 1955.
- (148) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 291. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

- (149) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 507. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.
- (150) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, I, p. 548. - 9a. ed. Editora Nacional, 1953.
- (151) Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, p. 485. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.
- (152) Cfr. Sebastián Soler, Derecho Penal Argentino, II, p. 258. Tipográfica Editora Argentina, Argentina, 1956.
- (153) Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, p. 495.- 10a. ed. Ed. Sudamericana, Argentina, 1980.
- (154) Edmundo Mezger, Tratado de Derecho Penal, I, p. - 309. Revista de Derecho Privado, España, 1955.
- (155) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, - p. 674. 15a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.
- (156) Cfr. Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, p. 507. 10a. ed. Ed. Sudamericana, Argentina, 1980.
- (157) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, - p. 674. 15a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.
- (158) Eugenio Cuello Calón, Derecho Penal, I, p. 549. - 9a. ed. Editora Nacional, México, 1953.
- (159) Cfr. Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 294. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- (160) Cfr. Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, - p. 488. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.
- (161) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 305. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- (162) Giuseppe Maggiore, Derecho Penal, Vol. I, p. 157. Ed. Temis, Bogotá, 1971.
- (163) Cfr. Ignacio Villalobos, Derecho Penal Mexicano, - p. 305. 4a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1983.
- (164) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, pp. 533 y 534. 8a. ed. Ed. Porrúa, México, 1987.

- (165) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, p. 699. 15a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.
- (166) Cfr. Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, -- p. 534. 10a. ed. Ed. Sudamericana, Argentina, 1980.
- (167) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 308. 21a. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
- (168) Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, - p. 424. 15a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1986.
- (169) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 273. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, - 1985.
- (170) Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, p. 274. 21a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, - 1985.
- (171) Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 453. 8a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México, 1987.
- (172) Luis Jiménez de Asúa, La ley y el delito, p. 465. 2a. ed. Ed. Hermes, Argentina, 1954.

CONCLUSIONES

1. Es hasta el Código Penal de fecha 14 de agosto de 1931, vigente actualmente, donde se comienza a regular el Título Quinto "Delitos en Materia de Vías de Comunicación y de Correspondencia", Capítulo I "Ataques a las Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia", así como el artículo 171.

2. Consideramos acertado el Proyecto de Reformas de 1942 al Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1931, pues establece un límite en el que se deben realizar las violaciones al Reglamento de Tránsito, al igual que fija el número de violaciones al citado Ordenamiento.

3. En el Anteproyecto de Código Penal de 1949, encontramos el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en la fracción I del artículo 171, se fija un límite en el que se deben cometer las violaciones al reglamento de tránsito, el que nos parece excesivo ya que da lugar a que en ese tiempo se realicen varias infracciones, observando una pluralidad de conductas indefinidas.

4. Encontramos en el Anteproyecto de Código Penal de 1958, que se puede privar temporalmente del permiso de conducir vehículos, a todo conductor que cometa éste ilícito, hasta por un año, sanción que nos parece severa, pero que al imponerla esperamos que ese sujeto ya no siga cometiendo ilícitos y primordialmente el previsto en el artículo 171 fracción I del Código Penal en vigor.

5. Estimamos el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963, en el que señala el tiempo de un año en el que se deben realizar las violaciones al Reglamento de Tránsito, es aceptable -- porque de esa manera disminuiría el número de violaciones al mencionado reglamento y con ello la marcha ascendente de los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos.

6. El hombre es por naturaleza un ser social, desde -- que nace hasta que muere y el cumplimiento de las normas son -- indispensables para mantener la armonía entre todos los indiv duos.

7. El Estado desde el ámbito del derecho en su rama pe nal, establece la tipificación de delitos, y así consideramos delictiva toda conducta que encuadre en cualquiera de los su -- puestos previstos por el Código Penal, y la persona que lo co -- meta deberá ser sancionada de acuerdo con lo previsto por el Ordenamiento Represivo, cuya misión consiste en salvaguardar -- el bienestar social.

8.- La Sociología Criminal, estudia al delito conside-- rándolo como un acto que cometen los seres humanos sujetos a -- las influencias de la relación de convivencia.

9. La vida urbana ofrece facilidad para que los conduc -- tores no cumplan con las disposiciones al Reglamento de Tránsi -- to y básicamente en lo que se refiere a exceso de velocidad, --

porque hay más oportunidad para permanecer en el anonimato.

10. La estructura del delito en estudio permite únicamente como forma de conducta la acción ya que solamente se puede - realizar el delito en estudio, por un movimiento corporal o por una actividad.

11. El delito contemplado en la fracción I del artículo 171 del Código Punitivo, en orden a la conducta es de acción y plurisubsistente.

12.- En el presente delito no se puede presentar ninguna de las hipótesis de ausencia de conducta en el delito de referencia.

13. Habrá tipicidad, cuando la conducta realizada por el agente se conforma al contenido del artículo 171 fracción I del Código Penal.

14. En el delito a estudio no cabe ninguna de las causas de justificación.

15. Debe existir por parte del sujeto activo, la capacidad de entender y de querer, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a una causa de inimputabilidad.

16. Siendo el delito de Ataques a las Vías de Comunicación, previsto en la fracción I del artículo 171 del Código Pe-

nal, un delito culposo no pasa por la fase interna y externa, ya que los delitos culposos se caracterizan porque en ellos la voluntad no se dirige a la producción del hecho típico penal, sino -- únicamente a la realización de la conducta inicial.

17.- Con el delito de referencia se puede originar un curso ideal heterogéneo de delitos.

BIBLIOGRAFIA

- Antolisei, Francesco. Manual de Derecho Penal. Unión Tipo gráfica Hispano Americana, Buenos Aires, 1960.
- C. Núñez, Ricardo. Derecho Penal Argentino. Tomo I. Editorial Bibliográfica Argentina, Argentina, 1960.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Décima Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, - 1986.
- Carrancá y Trujillo, Raúl. Principios de Sociología Criminal y de Derecho Penal. Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1955.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Tomo I. Volumen I. Décima Sexta Edición, Bosch Casa Editorial, España, 1971.
- D. Agramonte, Roberto. Principios de Sociología. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1965.
- García Ramírez, Sergio. La Inimputabilidad en el Derecho Penal Federal. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1968.
- Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Tercera Edición, Editorial Losada, S.A. Buenos Aires, 1965.

Jiménez de Asúa, Luis. La ley y el delito. Décima Edición. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1980.

Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, - 1983.

Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Volúmen I. Editorial - Temis, Bogotá, 1971.

Maurach, Reinhart. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Editorial Ariel, España. 1962.

Mezger, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Revista de Derecho Privado, España, 1955.

Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.

Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Primera Edición, Editorial - Talleres de Gráfica Panamericana S. de R.L. México, 1954.

Poviña, Alfredo. Sociología. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Assandri, Argentina, 1954.

Ramírez Bahena, Javier. Sociología. Tercera Edición, Secretaría de Educación Pública, 1960.

Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo II. Tercera reimpresión, Tipográfica Editora Argentina, Argentina, 1956.

Solís Quiroga, Héctor. Introducción a la Sociología Criminal. Primera Edición, Instituto de Investigaciones Sociales, México, 1962.

Van Arken Ospina, Valentín. Compendio de Sociología General. Volúmen I, Bogotá, 1954.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.